

221
201

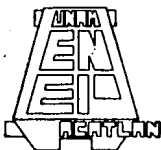
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANALISIS DEL ART. 357 DE LA L.F.T. SOBRE LA
INOPERATIVIDAD DEL REGISTRO SINDICAL, DE
ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 365"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CELIA MUÑOZ CRUZ



ASESOR DE TESIS,
Lic. José Antonio Valera Patiño

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

	PAGINA
INTRODUCCION	
CAPITULO I	1
ANTECEDENTES DEL SINDICATO EN MEXICO	1
A) SU ORIGEN Y NATURALEZA JURIDICA	1
B) SU CONCEPTO DE ASOCIACION PROFESIONAL	2
C) SU EVOLUCION HASTA 1917	10
D) EL SINDICATO Y LA O.I.T.	28
CAPITULO II	35
EL SINDICATO EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917	35
A) SU ACEPCION JURIDICA	52
B) SU INTEGRACION	54
CAPITULO III	58
EL SINDICATO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	58
A) EN LA LEY DE 1931	58
B) EN LA LEY DE 1970	69
C) REFORMAS CONSTITUCIONALES	92
CAPITULO IV	89
EL SINDICATO Y LOS ARTICULOS 357 Y 365 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	89

A) ANALOGIAS Y CRITERIOS DE ALGUNOS AUTORES	89
B) DISCREPANCIAS JURIDICAS	102
C) EJECUTORIAS RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE SINDICATOS.	104
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION:

El presente trabajo intenta resolver el conflicto que se observa desde los albores del origen del sindicalismo, esto partiendo de las primeras sociedades que surgen con motivo de la explotación del hombre por el hombre.

A través del tiempo se ha observado que el control del Estado está por encima de cualquier interés particular, de esta manera, y en materia laboral vemos que - aquella manifestación de dejar hacer dejar pasar quedó en el pretérito debido a un sinnúmero de intereses creados.

Sin embargo, desde una perspectiva particular considero que nuestra legislación adolece de múltiples errores y en este caso lo observamos en los artículos 357 y 365, al manifestar que existe incongruencia entre ambos, dada la necesidad que reviste la existencia de un registro que autentifique el deber ser del sindicato y, por medio del cual se lograrán obtener aquellos derechos que consagra nuestra Carta Magna al permitir, la existencia de un verdadero y auténtico derecho social que mueva la conciencia de la humanidad reivindicando a las clases, proletarias.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL SINDICATO EN MEXICO

A) SU ORIGEN Y NATURALEZA JURIDICA.

El origen de los sindicatos, y en consecuencia, del sindicalismo como movimiento político y jurídico, no nace sino hasta la época moderna a finales del siglo XVIII.

El hombre por naturaleza es un animal social, la naturaleza humana, según nos lo ha demostrado la historia, requiere en forma imperativa de sus semejantes, de su entorno en el que vive, concretamente, depende de sus semejantes que conforman la sociedad humana.

Para que el hombre pueda realizar sus fines como ente espiritual y humano, requiere necesariamente del trabajo - que desempeñe en relación con sus semejantes. Es prácticamente imposible, que se conciba al hombre en una total holgazanería, toda vez que el no realizar una actividad útil para la sociedad implica la negación del hombre mismo.

El desarrollo de todos y cada uno de los individuos - que integran el conglomerado social, contribuye al desarrollo de la sociedad misma enriqueciendo todos los ámbitos -

de la actividad humana.

La premisa básica que manejamos consiste en que el -- hombre en forma aislada, no puede desarrollarse en forma -- íntegra, si no se interrelaciona con los demás entes sociales y busca además del desarrollo individual el desarrollo social.

La forma moderna de interrelación del trabajador con sus semejantes, lo constituyen las asociaciones o coaliciones para la defensa de sus intereses laborales tanto en -- forma individual como colectiva.

La historia demostró al trabajador que en forma individual no tiene ningún poder en contra del patrón, pero -- asociado con otros trabajadores representa una fuerza real y poderosa ante el patrón y ante la clase patronal o capitalista.

Tuvieron que transcurrir XVIII siglos a partir de --- Cristo, sin tomar en cuenta el desarrollo humano anterior a la era Cristiana que se remonta a milenios, para que el hombre aprendiera a luchar por obtener su libertad de trabajo, dejando atrás etapas históricas tales como: el esclvismo, el feudalismo y la primera etapa de la revolución -

industrial.

Compartimos el punto de vista de Mario de la Cueva, -
quien al hablarnos de la génesis del movimiento sindical -
nos comenta:

"La sociedad, el estado, el derecho y el ca
pital, todo era contrario a la organización de -
los trabajadores. El orden jurídico individualista y liberal encerró al hombre en sí mismo y le aisló de sus semejantes para explotar mejor el trabajo. La regulación del contrato de arrendamiento de servicios y las leyes penales significaron el triunfo del capital sobre el hombre, inmisericordemente degradado hasta devenir una máquina, la menos valiosa de las utilidades en las fábricas de la burguesía. Ahí se probó que al capital no le interesan los derechos humanos, pues lo importante era el desarrollo intocable de la economía capitalista. Aparentemente, la negación de la libertad sindical colocaba al empresario en la misma condición del trabajador, pero, según a un adagio que se atribuye a Adam Smith, cada capitalista es, en sí mismo una coalición" 1/.

El origen del sindicalismo moderno, lo constituye la -
revolución industrial, y el advenimiento del "maquinismo", -
movimiento iniciado en Inglaterra debido a la invención de
las máquinas que sustituyeron al trabajador en la actividad
textil.

Antes del movimiento industrial, que se inicia a fina-

les del siglo XVIII, en la etapa de la Edad Media, tanto alta como baja, se desarrollaron los sistemas corporativos como las cofradías, en las que la relación de trabajo era personal: entre el jefe del taller y el trabajador, o su aprendiz.

Esta relación de trabajo cambia en la relación capitalista, entre el burgués y el proletariado, tornándose en una relación inhumana, ante la cual se forma la comunidad obrera, como ente social que representaba el interés profesional.

De conformidad con Deveall, "el derecho sindical en su concepción moderna, empieza su trayectoria, a pesar de que parezca paradójal, exactamente a partir de la ley de Chappellier y de las leyes análogas que se dictaron en el mismo periodo, en Europa y también en nuestro continente"^{2/}.

De momento, sólo citamos a la Ley Le Chappellier atendiendo al hecho de que en el inciso C del presente Capítulo examinaremos con más detalle el origen y la evolución del sindicato hasta el año de 1917 en México.

La naturaleza jurídica del sindicato, de acuerdo con Mario de la Cueva, nos la refiere en los siguientes térmi--

nos:

"...Fue un episodio en la vida social: la unión natural de los hombres para la justicia. -- por lo tanto, podemos definir al sindicato diciendo que es un grupo social necesario, determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica, organizado para la realización de un fin: justicia al trabajo" 3/.

Se destaca de la definición anterior, un elemento fundamental en la naturaleza jurídica del sindicato, "la unión natural de los hombres para la justicia", entendemos que -- históricamente el hombre se vió en la necesidad imperiosa -- de unirse para defender su trabajo en aras de la justicia.

De conformidad con Jesús Castorena, "la asociación es un acto jurídico por virtud del cual los hombres se unen en forma permanente y aportan bienes para realizar un fin ilícito... Puede surgir y frecuentemente emerge de ese acto jurídico una sociedad en el sentido sociológico de la palabra, los nexos jurídicos internos, obran como fuerza socializante. Pero la vida del grupo será invariablemente jurídica. El día que se disuelva y se extinga la envoltura o sea el acto jurídico, el fenómeno sociológico a que dio lugar también desaparece... La asociación profesional es un fenómeno eminentemente sociológico. El acto jurídico que realizan los hombres sólo estructura la sociedad que se da como re--

sultado de su convivencia, de la similitud del trabajo de las condiciones de vida, de las económicas"4/

Con lo transcrito por Castorena, nos percatamos de -- que la asociación constituye los nexos jurídicos internos que obran como fuerza socializante, pero una vez disuelta jurídicamente la asociación que constituye la envoltura, - el fenómeno sociológico a que dio lugar también desaparece.

Podemos sintetizar la idea anterior en los siguientes términos: una cosa es la reunión de personas desde un punto de vista social o sociológico, sin que exista entre éstas un vínculo jurídico; y otra diversa lo es la reunión - de personas vinculadas jurídicamente en asociación, la --- cual en nuestra opinión, le da fuerza y permanencia hasta en tanto no sea disuelta.

B) SU CONCEPTO DE ASOCIACION PROFESIONAL.

En el inciso anterior, vimos al hablar de la naturaleza jurídica del sindicato, entendiendo conceptualmente por éste a una asociación de trabajadores en defensa de sus intereses profesionales ante el patrón, veremos en seguida - algunos conceptos que sobre el particular ha proporcionado la doctrina jurídica.

Primeramente, examinaremos a los autores extranjeros para enseguida citar a los nacionales a este respecto.

Heyde define a los sindicatos como "las asociaciones profesionales de obreros, empleados o funcionarios que se proponen, como objeto, la mejora de las condiciones de trabajo de sus miembros" se percibe que sigue las mismas líneas de la dada por los Webb: "el sindicato es una asociación permanente de asalariados con el fin de mantener o mejorar las condiciones de su relación de trabajo"^{5/}

Para los autores Martins Catharino "es la asociación laboral de personas naturales, que tiene por objeto principal la defensa de los intereses total o parcialmente comunes, de la misma profesión, o de profesiones similares o conexas"^{6/}

Existen concepciones de asociaciones profesionales, - que abarcan, tanto a los trabajadores como a los patronos o "dadores" de trabajo. En este sentido se pronuncian los siguientes autores:

"Deveall (el sindicato) es la asociación permanente de los trabajadores como de los empleadores de trabajo que realizan una determinada actividad en una zona, más o menos extensa, con el propósito principal de defender los respec

tivos intereses profesionales"... Hueck-Nipperdey dicen - que "es asociación profesional (coalición) toda unión libre, jurídico-privada y corporativa, de los trabajadores o empleadores, independientes y por encima de la empresa, para la defensa de los intereses colectivos de unos y otros, en especial, por medio de la celebración de convenios colectivos y, en último caso, por medio de contiendas laborales"^{7/}

De las definiciones que anteceden, se desprenden básicamente dos puntos de vista: Catharino concibe a la asociación profesional como aquella que tiene por finalidad los intereses de una misma profesión o profesiones similares; - por su parte Deveall, al igual que los autores Hueck-Nipperdey, conciben a la asociación profesional no limitada exclusivamente a los trabajadores, sino que la amplían a - los empleados o patrones, de modo que pueden concebirse -- asociaciones de trabajadores y asociaciones de patrones. - En México, existen organizaciones patronales, que hacen -- uso del derecho de asociarse, tales como las federaciones y confederaciones patronales; Confederación Nacional de cámaras de Comercio (C.O.N.C.A.N.A.C.O.), la Confederación - Patronal de la República Mexicana (C.O.P.A.R.M.E.X.), la - Confederación Nacional de Cámaras de la Industria (C.O.N.C.A.M.I.N.). en oposición o contrapartida a estas asociaciones patronales, encontramos en México la Confederación de

Trabajadores de México (C.T.M.), la Confederación General de Trabajadores (C.G.T.), etcétera.

Autores laborallistas mexicanos también se han pronunciado sobre el concepto de asociación sindical, veamos a continuación los siguientes:

Mario de la Cueva sobre el particular, se pronuncia como sigue:

"el sindicato es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas"8/.

Néstor de Buen comenta:

El sindicato "es la persona social, libremente constituida por trabajadores o patrones, para la defensa de sus intereses de clase"9/.

Alfredo J. Ruprecht, se pronuncia en el siguiente sentido:

La asociación profesional "es una reunión de personas físicas o jurídicas, indicanco con ello que se agrupa tanto a trabajadores y patrones como personas físicas o empresas como personas jurídicas. Se exige que ejerzan una actividad pro

fesional (trabajadores) o económica (empleados), sin limitaciones de conexidad o similitud. Su objeto es la defensa y promoción de sus respectivos intereses que es precisamente la función esencial del sindicato, la cual se puede realizar por la acción colectiva de contestación o de participación, que son los medios esenciales de acción de un sindicato, ya que actualmente la colaboración es más común y efectiva. Ellos participan en la elaboración y efectivización de la política nacional en materia socioeconómica. Ya se ha visto que el sindicalismo tiene una activa e intensa participación en la vida económica y social y que, por tanto, no puede desconocerse" 10/.

Con las definiciones anteriores, damos por citadas una serie de conceptos sobre la asociación profesional, misma que, como nos hemos percatado, coinciden en el fondo y se destaca que el sindicato es básicamente una asociación profesional ya sea de trabajadores o de patrones, para la defensa de sus intereses jurídicos y económicos.

C) SU EVOLUCION HASTA 1917.

En el presente inciso, realizaremos una visión panorámica sobre la evolución de los sindicatos obreros en la historia, básicamente en Europa, concretamente en Inglaterra y en Francia, así como en México.

Por lo que respecta a México, veremos los antecedentes históricos que confluyen en la regulación constitucional del año 1917, fecha histórica toda vez que en esta

Constitución se plasman las garantías sociales, que son -- ejemplo para todo el mundo en lo que respecta a la protección de los derechos sociales: a la educación, a la tierra y al trabajo.

Para Aristóteles el hombre era concebido substancialmente como un animal político y como un animal social. -- Con lo que el hombre no puede desarrollarse satisfactoriamente en forma aislada.

Existen ciertos elementos que contribuyen a que el -- hombre pueda vivir en sociedad, tales como los factores de parentesco, de localidad y sobre todo el trabajo.

Charles Fourier, uno de los más importantes "socialistas utópicos", expresó en 1818 que había descubierto el secreto de la asociación universal. Sin embargo, este descubrimiento del distinguido político francés, no era ninguna novedad, toda vez que desde épocas remotas el hombre tuvo que asociarse a otros hombres para realizar diversas tareas, que sólo era posible que se efectuaran en grupo o colectivamente: pensamos en la construcción de las grandes obras arquitectónicas de la antigüedad como de la Edad Media. Es prácticamente imposible el concebir que el Partenón, el coliseo romano, o la pirámide de Cheops, hayan si-

do posible de construirse sin la coordinación de verdaderas sociedades humanas, las cuales en forma conjunta trabajaron incluso durante décadas para la construcción de tales obras.

Como antecedentes del sindicalismo actual, según algunos historiadores, encontramos a las corporaciones de oficios varios o profesionales de la Edad Media.

Las gildas, instituciones medievales mercantiles y artesanales, que en el mundo anglosajón y en el germánico se concebían como "gremios" de trabajadores, en las que se trataban como en familia, y se comprometían formalmente bajo juramento a defenderse entre ellos.

Nacen tres clases de gildas: religiosas, de mercaderes y de artesanos. Se caracterizaban las primeras, por la ayuda mutua que se daban; las segundas, reunían a los mercaderes en defensa de sus intereses comunes; y, las últimas, eran de carácter profesional.

Estas organizaciones eran democráticas: los dirigentes eran designados por elección en asamblea y existía una fiscalización sobre la administración de sus bienes.

Las gildas también llamadas gildas, en la Gallia fueron prohibidas, al igual que en Inglaterra, debido a que representaban una amenaza, quedando solamente como simples uniones mercantiles y artesanales.

En la época medieval, las sociedades del medievo agrupan a siervos y personas libres. En relación a los libres se agrupan los trabajadores de una misma profesión u oficio, para defender sus intereses.

Las corporaciones se caracterizaban por el juramento que obligaba a sus miembros a ayudarse mutuamente. El fin de estas organizaciones consistía en asegurar los beneficios de sus miembros así como del grupo.

Las corporaciones se componían de maestros y de aprendices. Los primeros, eran la punta de la pirámide laboral a la que se podía acceder desde el puesto de aprendizaje, siempre y cuando el aprendizaje realizara una obra maestra. Surge una tercera categoría de trabajadores dentro de las corporaciones, la de los compañeros, quienes eran aprendices que no habían podido alcanzar el grado de maestro, quedando por tanto, como simples asalariados y en condiciones económicas pésimas.

Entre las causas de la desaparición del corporativismo medieval, tenemos el advenimiento del maquinismo, y el desplazamiento de la mano de obra por la máquina.

Al decir de Jesús Castorena, "la causa de la desaparición del régimen corporativo, se encuentra en la ampliación de los mercados y ésta, en la suma de hechos históricos y técnicos que hicieron posibles las relaciones económicas entre las ciudades marítimas y terrestres y de éstas entre sí. Un régimen de tipo totalitario como fue el corporativismo, cerrado dentro de los límites estrechos de una ciudad tenía que resultar inadecuado para atender los requerimientos y las necesidades de una población que superaba con mucho a la de la localidad"^{11/}

El régimen corporativo, si bien en ciertos lugares desapareció en forma pacífica, en otros como en Francia, en la que el edicto de Turgot de 1776, por el que se restauraba la libertad de trabajo y la Ley Le Chapelier de 1771, que reaffirmaba aquella libertad de trabajo y prohíbe la asociación de las personas del mismo oficio agoniza la práctica del régimen corporativo.

La Ley Le Chapelier según la historia, fue la causante de la disolución de las cofradías. La causa dominante

de la supresión de las cofradías, fue la eliminación del monopolio que ellas determinaban, por lo que la Ley Le Chapellier prohibió toda reunión de patronos y trabajadores, con el fin citado.

La Comuna de París trató de impedir las reuniones de los trabajadores, y al no tener éxito, la Asamblea Constituyente solicitó la expedición de la Ley Le Chapellier, al pronunciar Le Chapellier ante la Asamblea, según Mario de la Cueva, su discurso en los siguientes términos:

"Varias personas han intentado revivir las corporaciones, formando asambleas de artes y oficios, en las que se ha designado presidente, secretario y otros empleos. El fin de estas asambleas, que se propagan en el reino y que han establecido relaciones con las de otras localidades, es forzar a los empresarios y maestros a -- aumentar el precio de la jornada de trabajo; impedir arreglos amistosos y abligar a los obreros a firmar en registros especiales el compromiso de someterse a las tarifas de salarios fijados por las asambleas y otros reglamentos que se permiten hacer".12/

Como señalamos con antelación, el sindicalismo moderno nació con la Ley Le Chapellier, según cita de Deveall, - pero observemos el desarrollo del sindicalismo, el cual se ha dividido en tres etapas: la heroica, la de la tolerancia y la del reconocimiento.

La Etapa heroica, se caracterizaba porque la legislación estaba dirigida contra la asociación, en particular, la de los trabajadores. La Ley Le Chapeller, prohibía por igual a patrones y trabajadores reunirse lo que se controlaba fácilmente respecto de los trabajadores, ya que eran los más, y por el contrario, con los patrones quienes eran los menos, y se reunían en cualquier domicilio como una familia.

De acuerdo a lo que nos refiere Mario de la Cueva,

"la lucha se inició al principiarse el siglo (XIX) y en ella destacan tres acontecimientos -- que habrían de preparar una nueva ruta para la historia humana; la Ley Inglesa de Francia Place, del año 1824, que suprimió el carácter delictivo de las asociaciones sindicales y de la huelga, la publicación del Manifiesto Comunista y la Revolución de Francesa de 1848" 13/

La etapa de la tolerancia, se caracterizaba por la supresión del delito de coalición.

El primer país que suprimió el delito de coalición -- fue la Gran Bretaña en 1824. Los demás países fueron imitando tal actitud.

Según Mario de la Cueva,

"en el año de 1845 los carpinteros de París

hicieron estallar una huelga, sofocada violentamente por la policía y encarcelados los líderes principales. El abogado Berrger asumió la defensa de los trabajadores y propuso lo que puede llamarse la justificación de la huelga por los derechos naturales del hombre: toda persona, recordó es libre para trabajar, para no hacerlo y para retirarse del trabajo que desempeñara; ahora bien concluyó, la circunstancia de que varios hombres se retiren al mismo tiempo del trabajo, no puede transformar el derecho individual de cada uno en un delito, pero los tribunales de Francia desoyeron la defensa. En la Revolución de 1848, lograron los obreros que la Comisión de Luxemburgo aceptara, como parte esencial del derecho nuevo que habría de promulgarse, la libertad de coalición, que conllevaría las libertades de huelga y de asociación sindical; la derrota de la segunda revolución francesa retardó hasta el año de 1864 la reforma de los artículos del Código Penal relativos a la coalición y a la huelga, subsistió no obstante la prohibición para la libertad de asociación". 14/

En la etapa de la tolerancia figuras jurídicas tales como: la huelga, la coalición y la asociación profesional fueron toleradas.

La tercera etapa del desenvolvimiento sindical en la historia, es el conocido como el del reconocimiento.

En la etapa del reconocimiento, precisamente se reconocen las relaciones entre los sindicatos patronales y obreros que negocian las condiciones de trabajo.

En este periodo del reconocimiento, se reconocen, ya

no exclusivamente se toleran, las asociaciones profesionales, sino que son protegidas por la legislación, siendo la Constitución Mexicana de 1917 la primera que consignó el derecho al respeto del sindicato o de la asociación de trabajadores.

Nuevamente recurrimos a Mario de la Cueva, quien en relación con esta etapa nos comenta:

"el tercer momento en la historia del derecho colectivo del trabajo se produjo lentamente en los distintos países de Europa y América y -- constituyó el coronamiento de las luchas del movimiento obrero, de la fuerza del pensamiento socialista derivado del Manifiesto Comunista y del nacimiento de una concepción nueva de la vida social. Al individualismo radical del siglo XVIII sucedió la visión de la solidaridad social, en virtud de la cual, el hombre que entrega su energía de trabajo a la sociedad, cualquiera sea el sistema económico, tiene derecho a que se le facilite una existencia decorosa" 15/

Examinada la situación evolutiva de la asociación profesional de trabajadores en diversos países, así como en periodos históricos tales como la Edad Media, corresponde el examen de la evolución del sindicato en México hasta la promulgación de la primera Constitución social del mundo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917.

Durante la época de la Colonia, también se dieron los gremios o corporaciones importada de la Metrópoli hispana. En la Nueva España las actividades de los gremios estuvieron reguladas por las Ordenanzas de Gremios. Sin embargo, a diferencia de la organización de gremios de Europa, en la Nueva España la corporativización de los gremios sirvió para consolidar el poder absolutista del virrey, quien era el representante directo del Rey hispano, en tanto que como vimos al referirnos a los gremios en Europa, las organizaciones gremiales europeas fueron un instrumento para lograr la autonomía de los mismos respecto del poder político.

En la Nueva España la estructuración de los gremios, sirvió para controlar la actividad productiva de aquellas áreas que pudieran competir con los productores de España, imponiéndoles a las novohispanas enormes restricciones y obstáculos para consolidar el dominio de la metrópoli.

A este respecto, nos comenta Mario de la Cueva:

"Los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial, algunas Ordenanzas del siglo XVII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las Cortes quienes les dieron muerte. La Ley de 8 de junio de 1813 autorizó a "todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran conveniente, --

sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio" 16/

Con el movimiento de Independencia no se tuvo el efecto de derogar el régimen corporativo de la ciudad de México. Las leyes que tuvieron el efecto de poner término al régimen corporativo, fueron las Leyes de Reforma, que consideraron como bienes del clero los que pertenecían a las cofradías y archicofradías, bienes a los que se extendió la desamortización de bienes eclesiásticos.

Durante el siglo XIX, en su primera mitad, México no conoció propiamente el derecho del trabajo, toda vez que se seguía aplicando el derecho español: las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima recopilación.

A mediados del siglo XIX, se da un acontecimiento histórico de enorme trascendencia, nos referimos a la Revolución de Ayutla, misma que sirvió para la integración de la nacionalidad, así como conquistar derechos tales como el de libertad y el de justicia para los hombres, con lo que se consolida el pensamiento liberal e individualista.

En base a lo que nos informa Lilia Díaz, con respecto a la Revolución de Ayutla, expone:

"el grupo de desterrados por Santa Anna residía en Nueva Orleans, al tener conocimiento de la agitación del sur envió a un emisario a entrevistarse con Alvarez. Una vez dispuesta la lucha se reunieron con éste, Ignacio Comonfort y un grupo de opositores al régimen santanista. -- Juntos redactaron un plan que fue proclamado en Ayutla el 1 de marzo de 1854 por el coronel Florencio Villarreal. Para atraerse al partido moderado, Comonfort hizo algunas reformas al plan oficial y diez días después se proclamó el Plan de Ayutla reformado en Acapulco"17).

Con la insurrección armada proclamada por el Plan de Ayutla, el entonces Presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, tuvo que abandonar el país el año de -- 1855.

Una vez que Santa Anna abandonara el país, los soldados de Juan Alvarez y Comonfort convocaron al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, -- que se reunió en la Ciudad de México durante los años de -- 1856 y 1857, mismo que expide la Constitución de 1857, que se caracteriza por su raigambre individualista y liberal.

Por el momento, sólo citamos a la Constitución de --- 1857 toda vez que en el siguiente Capítulo la examinaremos con más detalle.

A principios del siglo XX en México, suceden dos episodios de gran trascendencia en todos los ámbitos de la ex

perencia humana, y que influirían de modo determinante en la explosión de la Revolución de 1910.

El primer acontecimiento sucedió el año de 1906, los mineros de Cananea emplazaron a huelga a los patrones extranjeros dueños de la mina, para solicitar incremento salarial y un trato igualitario con los trabajadores norteamericanos que se encontraban en una situación privilegiada. El episodio histórico terminó en forma dramática, ya que el gobernador de Sonora aplastó el movimiento con el auxilio de tropas norteamericanas.

Jesús Castorena nos comenta este acontecimiento histórico como sigue:

"El gobernador del Estado vino al sitio de los acontecimientos haciéndose acompañar de trescientos "rangers" norteamericanos. La tranquilidad fue impuesta por medio de la fuerza; se procedió al encarcelamiento de los representantes de los trabajadores y condenados, fueron trasladados a San Juan de Ulúa. En cambio, se proveyó de salvoconductos, para que huyeran a los empleados de la empresa a quienes resultaron responsabilidades" 18/.

En el mes de noviembre del mismo año, se inició la escaramuza en la industria textil. Los patrones poblanos impusieron un Reglamento de fábrica que acababa con la libertad y la dignidad de los trabajadores. Los patrones pobla

nos acordaron un paro general en la industria, y sometieron el emplazamiento a huelga de los trabajadores del ramo al arbitraje del general Porfirio Díaz, quien resolvió a favor de los patrones, lo que representaba la gota que derramó el vaso y se creó la inconformidad general en contra del régimen despótico de Díaz.

A este respecto, nos refiere Castorena:

"Los trabajadores de Río Blanco, Nogales y Santa Rosa, Ver., se negaron a acatar el célebre laudo de don Porfirio Díaz; sostuvieron la huelga que habían declarado como una protesta en contra de aquel reglamento que los industriales del Estado de Puebla fijaron y pusieron en vigor en sus fábricas. Los trabajadores del Estado de Puebla, únicos afectados por el Reglamento, sometieron al presidente de la República la resolución del problema; si los industriales debían retirar el Reglamento o si debería seguir en vigor. El fallo se dio en el sentido de que el Reglamento debía de ser obedecido; se estableció en él que las labores debían reanudarse el 7 de enero de 1907 y se hizo extensivo a los Estados de Veracruz, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala y al Distrito Federal y se previno que los trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos de esas entidades, debían acatarlo. Los trabajadores de Río Blanco siguieron en huelga, los huelguistas fueron diezmados por las tropas federales en cantidades que no se pudieron determinar jamás" 19/.

Papel fundamental en la lucha obrera es desempeñado por el ideólogo de las clases explotadas, Ricardo Flores Magón quien fungiera como Presidente del Partido Liberal.

En base a una investigación profunda de Sergio de la Peña, sobre el particular, destacamos de su obra el siguiente pasaje:

"A partir de una histórica reunión en San -- Luis Potosí en 1901, encabezada por Ricardo Flores Magón, se formó el Club Liberal Ponciano --- Arriaga y se organizó el Congreso Liberal. Con ello se expandió un vigoroso movimiento con ingredientes anarquistas y del socialismo utópico. Más tarde esta corriente formó el Partido Liberal Mexicano que, a pesar de la represión porfirista, extendió su movimiento a todos los centros importantes del país. Es importante resaltar que el Partido postulaba abiertos propósitos capitalistas progresistas, como el desarrollo de movimiento de masas, a fin de crear el mercado interno que sustentase el desarrollo de la industria y el comercio" 20/.

El año de 1906, el Partido Liberal publicó un manifiesto y programa, en el que se analizan problemas profundos en las clases obreras y campesinas de México, y se proponen reformas de fondo en los ámbitos político, agrario y del trabajo.

En el aspecto laboral, se propone medidas de carácter social tales como: crear las bases para una legislación humana del trabajo, la igualdad de salario tanto para los nacionales como los extranjeros, prohibición del trabajo para los menores de 14 años, la jornada máxima de 8 horas, - descanso hebdomedario obligatorio, fijación de los sala---

rios mínimos, reglamentación del trabajo a destajo, pago del salario en efectivo, pago semanal de las retribuciones, prohibición de las tiendas de raya, anulación de las deudas de los campesinos, indemnización por los accidentes de trabajo, higiene y seguridad en las fábricas y talleres, habitaciones higiénicas para los trabajadores.

Vemos de la lista anterior, la visión laboral del insigne Ricardo Flores Magón, cuyas ideas sobre la materia laboral pasaron a formar parte de la Declaración de los Derechos Sociales de la Constitución Política de 1917.

El periodo revolucionario de 1910 en adelante hasta el año de la promulgación de la Constitución, se ha dividido por los estudiosos del movimiento en tres etapas:

La primera, es la etapa maderista representada por la confrontación entre la nueva fuerza burguesa y las del orden social porfirista. Se caracteriza esta etapa porque se rompe la estructura del dominio político porfirista en el nivel más alto sin que se toquen las estructuras fundamentales de la sociedad. Abarca esta etapa de noviembre de 1910 a mayo de 1911.

La segunda etapa, corresponde a la lucha por destruir

las fuerzas militares del porfirismo. Se profundiza la ajteración de las estructuras políticas y sociales. Esta -- etapa corresponde a la revolución constitucionalista, es -- decir, la suma de fuerzas militares contra los porfiristas, encabezadas por Huerta. De febrero de 1913 a julio de --- 1914.

La tercera etapa, tuvo lugar la confrontación de los ejércitos carrancistas, que integraban corrientes de la - nueva fuerza burguesa y del liberalismo tradicional, y los ejércitos populares del villismo y zapatismo. Cuando ---- triunfan los ejércitos constitucionalistas y cobra nueva - forma y contenido el nuevo pacto social y un nuevo gobier- no.

En esta etapa, al docir de Sergio de la Peña:

"en ocasión de la nueva toma de la capital por Obregón, a principios de 1915, se organiza- ron los batallones rojos por integrantes de la Casa del Obrero Mundial, para él destacaron dos corrientes, la carrancista y sobre todo, la obregonista. Esta impuso su orientación, pero no sólo en cuanto a la defensa e imposición de sus convicciones más inmediatas, sino para procurar, junto con los representantes de otras fuerzas, las proposiciones de interés general. Entre los constituyentes no había zapatistas, pero otros diputados hicieron suyas sus demandas y aspiraciones en busca de un verdadero proyecto social para todo el país. La Constitución que se aprobó el 5 de febrero de -- 1917 fue más radical que el proyecto que habla -

presentado Carranza, quien incluso trató después de modificarla en lo que se refiere a las restricciones a la actuación de la iglesia..." 21/

Como datos históricos relevantes de esta etapa histórica, tenemos lo que nos comenta Berta Ulloa:

"...De modo que la COM (Casa del Obrero Mundial), a pesar de que era contraria a colaborar directa o indirectamente con cualquier gobierno y a participar en luchas militares, acabó firmando un pacto con los carrancistas el 17 de febrero de 1915, comprometiéndose a tomar las armas y establecer centros de propaganda entre los obreros. El gobierno, en cambio, se obligó a seguir expediendo leyes a favor de los trabajadores y atender sus conflictos. La COM -como Obregón- tuvo que salir de la Ciudad de México en marzo de 1915 y se estableció en Orizaba, donde el general Ignacio Enríquez organizó los "batallones rojos" que fueron a combatir contra Villistas y zapatistas en el Ebanero, Celaya y el sur de Veracruz... Las fricciones aumentaron progresivamente en 1916 porque Carranza ordenó en enero la disolución de los "batallones rojos" y otras autoridades hicieron declaraciones contra la ola creciente de huelgas, restringieron las actividades de la COM y aprehendieron a varios de sus jefes. Los roces continuaron hasta desembocar en dos crisis graves cuando la COM y la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal ---- (FSODF) que dirigía el jefe del Sindicato de --- Electricistas Luis N. Morones, declararon huelgas generales en la Ciudad de México... El gobierno... tomó medidas drásticas, como fueron -- clausurar la COM, enviar tropas a los centros de trabajo, arrestar a los trastornadores del orden público... Las autoridades aprehendieron a doce de los jefes huelguistas y un tribunal militar los enjuició, condenando a muerte a uno de ellos. La sentencia nunca se ejecutó y todos los huelguistas acabaron recobrando su libertad". 22/

Con esta transcripción de Berta Ulloa nos percartamos que el periodo previo a la promulgación de la Constitución de 1917, no fue fácil, sino todo lo contrario toda vez que el gobierno de Carranza tuvo que tomar medidas drásticas - en contra del sindicalismo obrero, como sucedió con la COM y la ESODE, llegando incluso a imponer la pena de muerte - en contra de los huelguistas de servicios públicos.

D) EL SINDICATO Y LA O.I.T.

La Organización Internacional del Trabajo, está íntimamente ligada con el Pacto de la Sociedad de Naciones, -- siendo este último, el antecedente inmediato de la Organización de las Naciones Unidas.

El Pacto de la Sociedad de Naciones fue el resultado de la toma de conciencia colectiva, a la escala universal, en el sentido de que había que crear el instrumento necesario para evitar la repetición de desastres como lo fue la Primera - Guerra Mundial (1914-1918). Dentro de los organismos principales de la Sociedad de Naciones, destaca la Organización Internacional del trabajo (O.I.T.), la cual fue creada de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Versalles.

Al decir de Modesto Seara Vázquez:

"Las funciones principales de este organismo eran elaborar convenciones y recomendaciones en materia laboral y social y controlar la aplicación que los países miembros hicieran de las convenciones concluidas bajo los auspicios de la OIT y que ellos hubieran ratificado"23/

Después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945):

"en 1944, se reunió en Filadelfia la XXVI - Conferencia General de la OIT, en la que se adoptó la llamada Declaración de Filadelfia, que precisaba las finalidades de la organización (...). Finalmente, en 1946 la XXIX Conferencia General, reunida en Montreal, a donde se habían trasladado durante la guerra la mayor parte de los servicios de la Oficina Internacional del Trabajo, -- adoptó ciertas enmiendas a la constitución de la OIT que significaban la ruptura con la Sociedad de Naciones y su transformación en organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, la nueva constitución enmendada entró en vigor el día 20 de abril de 1948, una vez recibidas las nuevas ratificaciones..."24/.

Algunas de las partes que se destacan de la Declaración de la OIT, son las siguientes:

"...El trabajo no es una mercancía; la libertad de expresión y de asociación como esencial para el progreso... necesidad de actuación conjunta, en pie de igualdad, de los representantes laborales, patronales y gubernamentales; proyección internacional, de las cuestiones laborales: la política nacional e internacional de los países debe subordinarse al logro de la justicia social; política laboral... debe promover la adopción nacional de medidas tendientes a lograr: a) El pleno empleo, b) La formación profesional, c) Salario mínimo, d) El reconocimiento al derecho de negociación colectiva de los contratos de trabajo, e) La --

ampliación de la seguridad social... Estos son a grandes rasgos, los principios contenidos en la declaración de Filadelfia, cuya aplicación es objeto de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo..." 25/

De la transcripción que antecede, nos percatamos de la importancia que representa la O.I.T. no sólo para los países miembros, sino para los países en general, atendiendo a la declaración de principios antecitada, de entre los cuales destacan: el que el trabajo no es una mercancía, la libertad de asociación de los trabajadores, la igualdad entre los trabajadores, los patrones y los representantes gubernamentales, el derecho a la negociación colectiva, y el ensanchamiento de la seguridad social.

Con relación a la obligatoriedad de las normas jurídicas internacionales, vemos que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma y sean aprobados por el Senado de la República, son Ley Suprema de la Nación. El que estén de acuerdo con la Constitución los tratados internacionales y los convenios, significa en el plano laboral "el derecho internacional no podrá contrariar las disposiciones del artículo 123, lo que quiere decir que sólo será aplicable en la medida en que otorgue beneficios mejores a los contenidos en las

normas constitucionales (...) Los convenios y recomendaciones aprobados por el Senado de la República son derecho positivo, por lo tanto, los trabajadores y los sindicatos -- pueden exigir su aplicación y cumplimiento en forma individual y colectiva... "26/

La distinción entre los convenios y las recomendaciones, de acuerdo con el Pacto constitutivo de la O.I.T., -- consiste en que el convenio equivale a un tratado celebrado por los poderes ejecutivos de los Estados, el cual debe ser aceptado o rechazado; la recomendación es una sugerencia que se dirige a los Estados, para el estudio de modo -- que se formule el proyecto de Ley, previa discusión del -- Congreso respectivo.

Con respecto a la personalidad de los sindicatos, el artículo 7 del convenio de la O.I.T. "señala que la personalidad jurídica de los sindicatos no puede estar sujeta a condiciones que limiten el derecho de los trabajadores y -- patrones a formarlos y, en particular, a una autorización previa"27/

Vemos que el mandato del Convenio antecitado, es violado por el requisito de registro de la asociación sindical, toda vez que éste, hace las veces de una autorización e in

clusiva de "certificación de requisitos", lo que contradice el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo y el Convenio aludido.

NOTAS DE PIE DE PAGINA CAPITULO I.

- 1/ CUEVA, Mario de la: El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 2a. Edición, Edit. Porrúa, México, --- 1981, pp. 250 y 251.
- 2/ DEVEALI. Curso de Derecho Sindical y de la Previsión Social, citado por Ruprecht, Alfredo J., Derecho Colectivo del Trabajo, UNAM, México, 1980, p. 29.
- 3/ CUEVA, Mario de la: op.cit., p. 253.
- 4/ CASTORENA, J. Jesús: Manual de Derecho Obrero (Derecho Sustantivo), 6a. Ed., s/e, México, 1984, p. 231.
- 5/ HEYDE Y WEBB, citados por RUPRECHT, Alfredo J.: op. -- cit., p. 68.
- 6/ CATHARINO, Martins, citado por RUPRECHT, Alfredo, ---- Idem.
- 7/ DEVEALI Y HUECK-NIPPERDEY, citados por RUPRECHT, Idem. pp. 68 y 69.
- 8/ CUEVA, Mario de la: op. cit., p. 283.
- 9/ BUEN, Néstor de: Derecho del Trabajo, México, 1976, p. 599.
- 10/ RUPRECHT, Alfredo J: op.cit., p. 70.
- 11/ CASTORENA, J. Jesús: op.cit. p. 32.
- 12/ CUEVA, Mario de la: op.cit., p. 202.
- 13/ Idem. p. 205.
- 14/ Idem.

- 15/ *Idem.*, p. 206.
- 16/ CUEVA, Mario de la: El Nuevo Derecho Mexicano..., Tomo I, 4a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1977, p. 39.
- 17/ DIAZ, Lilia: "El Liberalismo Militante", en Historia General de México, Tomo II, 3a. Ed., El Colegio de México, 1981, p. 830.
- 18/ CASTORENA, Jesús: *op.cit.* p. 45.
- 19/ *Idem.*
- 20/ PEÑA, Sergio de la: "Trabajadores y Sociedad en el Siglo XX", en La Clase Obrera en la Historia de México, Edit. Siglo XXI, México, 1984 (T. IV).
- 21/ *Idem.*, pp. 57 y 58.
- 22/ ULLOA, Berta: "La Lucha Armada (1911-1920)", en Historia General de México, Tomo II, *op.cit.*, p. 1148.
- 23/ SEARA VAZQUEZ, Modesto: Tratado General de la Organización Internacional, 2a. Ed. Edit. Fondo de cultura Económica, México, 1982, pp. 40 y 41.
- 24/ *Idem.*, p. 481.
- 25/ *Idem.*, p. 483.
- 26/ CUEVA, Mario de la: El Nuevo Derecho Mexicano, *op.cit.* p. 37.
- 27/ BUEN, Néstor de: Organización y Funcionamiento de los Sindicatos, 2a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1986, p. 89.

CAPITULO II

EL SINDICATO EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917.

Aunque si bien es cierto que en la Constitución Federal de 1857, aún no se encontraban regulados los sindicatos de trabajadores, toda vez que no es sino en las últimas décadas del siglo XIX, cuando en México como en Europa, comienzan a organizarse las agrupaciones obreras, también es cierto, que en la Constitución de 1857 se consagra la libertad de trabajo como garantía individual con ciertas restricciones o limitaciones.

A continuación, veremos el entorno histórico en el que se desarrolla la Constitución Federal de 1857, ordenamiento profundamente influido por las ideas liberales que emanan del movimiento revolucionario en Francia el año de 1789, asimismo, está influida por el pensamiento individualista de los ideólogos de la Revolución francesa.

De conformidad con Guillermo Floris Margadant:

"Al comienzo del año siguiente, 1857, la nueva constitución estaba lista para ser firmada. su tono era tan anticlerical (para aquella época) que el papa mismo, Pio IX, criticaba la obra severamente, y la iglesia amenazó con excomunión a cualquier católico que participara en su formalización. Sin embargo, el 12 de febrero, los miembros

bros del congreso la firmaron (en primer lugar, el anciano Gómez Farias, ya casi paralítico, --- quien vio finalmente sus ideales realizados). Es ta constitución contiene en la sección I del título I una importante lista de los derechos individuales que inclusive son calificados como "la base y el objeto de las instituciones sociales" ... Así, durante su existencia de 60 años, la -- Constitución de 1857 nunca tuvo una plena eficacia: la élite en el poder consideraba generalmente que era un documento demasiado noble, como para mezclarlo en la vii política cotidiana y decidió no acatarla" 1/.

Según nos comenta Lilia Díaz bajo el rubro "El Liberalismo Millitante", con relación a la Constitución de 1857, lo siguiente:

"El presidente Alvarez, de conformidad con lo dispuesto por el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, expidió en octubre de 1855 la convocatoria a un congreso extraordinario. Se elegirían 155 diputados propietarios e igual número de suplentes. La mayoría de los diputados pertenecía al partido moderado; hubo una selecta minoría de liberales puros y no pocos conservadores. Pero la tónica del congreso constituyente la dió - el partido de los liberales evolucionistas... En el discurso que pronunció el presidente Comonfort el 18 de febrero de 1856, día de la apertura de sesiones, expresó las grandes esperanzas que la nación cifraba en aquella asamblea y la firme resolución del gobierno para sostenerla como legítima emanación de la voluntad nacional. El presidente de la cámara, Ponciano Arriaga, contestó con una alocución en que las ideas de libertad y de reforma fueron expresadas con gran vehemencia. El artículo 5 del Plan de Ayutla dispuso que el Congreso extraordinario se ocuparía de constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular..." 2/.

El liberalismo mexicano del siglo XIX, se formó de los ideólogos de la Constitución de 1824. Esta Constitución, - consigné las libertades que hicieron posible la expansión y triunfo del liberalismo. El federalismo es legado del -- texto de 1824 y la fuerza de la ley de leyes llegó a tal -- grado, que no se pudo prescindir de su influencia.

Ponciano Arriaga reconoce el valor de la constitución de 1824. A este respecto, Jesús Silva Herzog en el "Liberalismo Mexicano", nos comenta que: "Este juicio, formulado por quienes tenían sobre sus hombros la gran responsabilidad de constituir jurídicamente de nuevo al país, com--- prueba, sin lugar a dudas, el papel jugado por la constitu- ción de 1824 en la evolución política de México" 3/

En base a lo que nos informa Ignacio Burgoa:

"La Constitución de 1857, emanada del Plan - de Ayutla, que fue la bandera política del parti- do liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente - en Francia para las que el individuo y sus derechos era el primordial, si no el único, objeto - de las instituciones sociales, que siempre de--- bían respetarlos como elementos superestatales" 4/.

A continuación, transcribimos la opinión de la comisión de la Constitución Federal de 1857, según nos lo informa Jesús Reyes-Heroles:

"La comisión, dice, se enfrentó a varios caminos:

1. Proponer un código enteramente nuevo, -- condenando al olvido todas las tradiciones de -- nuestro derecho constitucional", ensayando teorías y formas desconocidas y aplicando principios que no estuviesen relacionados "con nuestras necesidades y costumbres";

2. Podía proponer una Constitución puramente política, "sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro estado social", sin atender a las reformas demandadas como necesarias y urgentes por el pueblo mexicano;

3. Podía "limitarse a formar un compendio -- de bases genéricas" en que se especificaran las facultades de los poderes federales, quedando la legislación civil y penal y todo lo que interesaba al progreso del país en manos de las autoridades locales.

Arriaga confiesa que la Comisión nunca quedó plenamente satisfecha de sus planes, mismos -- que, no obstante, somete al Congreso, en virtud de la incertidumbre y zozobra del país que puede malograr "los grandes sacrificios que ha costado la libertad".5/

Realizadas las acotaciones anteriores, nos percatamos de la naturaleza liberal e individual de la Constitución -- Federal de 1857, veamos a continuación lo que dispone la -- Constitución de 1857 sobre la libertad de trabajo, toda -- vez que en ésta aún no se regulaba la institución jurídica

de los sindicatos.

En el informe que dirige el Congreso Constituyente de 1857 a la Nación Mexicana, entre otros aspectos se expone:

"...La acta de derechos que va al frente de la constitución es un homenaje tributado, en vuestro nombre, por vuestros legisladores, a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditos, todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy más la gran ley en la república; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacionalizar la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado, la propiedad inviolable; el trabajo y la industria, libres, la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos los negocios del Estado encaminados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas ni monopolios, ni prisiones, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego con el sistema penitenciario, pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía"6/.

De la exposición que antecede, se desprenden las garantías individuales en términos generales de la Constitución Federal de 1857. en seguida, examinaremos los artículos 4 y 5 que hacen referencia a la libertad de trabajo:

"Art. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los derechos de la sociedad".

"Art. 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pide su proscripción o destierro"7/.

En los artículos que anteceden se consagra la libertad de trabajo, garantía cumbre que destaca de entre las demás garantías de la Constitución de 1857.

Otro artículo, sin duda trascendente, es el artículo 9 de la Constitución Federal de 1857, mismo que consagra la garantía de asociación:

"Art. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente a los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar"8/.

Con respecto a este artículo, Guillermo Margadant nos comenta:

"A pesar de que la derrota del socialismo -- francés en 1848, había llevado varios Izquierdistas franceses a México, donde comenzaron a aconsejar a los "futuristas" mexicanos, y a pesar de -- que el artículo 9 de la constitución de 1857 otorgaba la libertad de asociación, el socialismo no se manifestó claramente en México sino hasta 1870. En nota expone: "Desde 1853 hubo sociedades de -- apoyo mutuo sobre todo en el medio de los artesanos (famosa, al respecto, fue la Gran Familia Artística, de 1861) pero éstos no tuvieron fines de lucha social. Bajo la influencia del inmigrante griego Plotino C. Rhodakanaty, unos estudiantes -- fundaron, por 1863, el Club Socialista de Estudiantes, que después se llama La social... Luego, en 1869 se formó una agrupación de obreros mineros en Zacatecas con el fin de obtener ventajas -- laborales. El Código Penal de 1872 tipificaba -- aún como delito toda manobra de los trabajadores para obtener un aumento de salarios mediante presión (art. 925)..."9/

Vemos como en la Constitución Federal de 1857 se previó la libertad de asociación, pero en un sentido muy restringido, atendiendo a lo que nos informa Margadant, el Código Penal de 1872 todavía tipificaba como delito la manobra de los trabajadores para obtener un aumento a sus salarios.

Para concluir con nuestra Investigación sobre la Constitución de 1857, diremos que en este ordenamiento aún no se consagraba la libertad de asociación profesional, y en consecuencia, en lo que respecta a la creación de los sin-

dicatos, éstos aún no podían nacer, dada la prohibición -- prevista por el Código Penal 1872, ordenamiento que desnaturalizaba la organización de los sindicatos.

A continuación, examinaremos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ordenamiento supremo que consagra las garantías sociales, y cabe la precisión, de que es la primera Constitución en el mundo que -- contempla las garantías sociales, e incluso sirve de modelo a la Constitución socialista de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas de 1917.

Primeramente, examinaremos qué se entiende por derecho social.

En concepto de Alberto Trueba Urbina, "el derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".10/

"La justicia social del artículo 123 no es -- solo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente -- se denominaban subordinados, por encima del también anticuado "justo medio aristotélico", sino a todos los prestadores de servicios, para que -- obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en

sus condiciones económicas y para que alcancen la redención mediante la socialización de los bienes de producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente". 11/

De las definiciones anteriores, se desprende que entre el derecho social y la justicia social pregonada por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe una interrelación básica e integradora, atendiendo a que el derecho social está regido por el principio de justicia social, siendo este último, el principio que campea en el artículo 123 Constitucional y en su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo.

El derecho social, como la justicia social al consagrarse en el ordenamiento supremo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que está elevado al rango de garantía constitucional; la libertad de trabajo está consagrada en el artículo 5 constitucional, y la garantía social del trabajo, en el artículo 123 constitucional.

El concepto de garantía, de acuerdo con lo que nos dice Ignacio Burgoa, en "Las garantías individuales":

"significa o proviene del término anglosa--
ción Warranty" o "Warantie", que significa la ---
acción de asegurar, proteger, defender o salva--
guardar (to warrant) por lo que tiene una conno--
tación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en
su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianza--
miento", pudiendo denotar también "protección",
"respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo".
Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garan--
tia" se originaron en el derecho privado, tenien--
do en él las acepciones apuntadas"12/

Ahora bien, las garantías individuales se encuentran
consagradas en los primeros 29 artículos de la constitu--
ción política, y tienen por finalidad el de asegurar, el -
de proteger los derechos consagrados en dichos artículos:
igualdad, libertad, audiencia, legalidad, etcétera.

Las garantías sociales, no sólo protegen al individuo
singularmente considerado, sino por el contrario al indivi--
duo asociado en forma colectiva, como por ejemplo: como nú--
cleo de población comunal o ejidal, como sindicato de tra--
bajadores, tal y como se plasma en los artículos 27 y 123
constitucionales, dispositivos que consagran las garantías
sociales: el derecho a la tierra y el derecho al trabajo, -
respectivamente. Algunos otros autores, también plasman -
como garantía social, el derecho a la educación, previsto
por el artículo 3 de la Constitución.

El concepto de garantía social, es definido por Bur--

goa en los siguientes términos:

"...Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, más los elementos distintivos de ambas difieren... determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa. Por ende, al crearse dichas medidas por el Estado mediante conductos normativos, o sea, al establecerse las garantías sociales que es como jurídicamente se denomina a estos medios tutelares, se formó una relación de derecho entre los grupos favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela... Los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonacible posición económica... (capital por un lado y trabajo por el otro)... - 13/.

De la cita anterior, vemos como en las garantías sociales en lo que respecta al derecho del trabajo, se protege a la clase de trabajadores que son la clase débil ante el enorme poder del patrón o de la clase patronal. Así, tenemos que el derecho del trabajo es reivindicador de las clases trabajadoras, las cuales sólo cuentan con su trabajo, y mediante la organización de asociaciones profesionales como son los sindicatos de trabajadores, procuran luchar unidos en la conquista de mejores condiciones de vida mediante las conquistas laborales.

Expuestos los conceptos jurídicos fundamentales sobre derecho social, justicia social y garantía social, pasemos a examinar algunos antecedentes de los debates surgidos en torno de la creación del artículo 123 de la Constitución.

En base a lo que nos comenta Ignacio Burgoa:

"aunque don Venustiano Carranza tuvo el propósito de que se implantaran garantías sociales en materia de trabajo, el Proyecto de Reformas a la Constitución de 57 que envió al Congreso de Querétaro el 1 de diciembre de 1916 no contenía preceptos que las instituyeran. De su exposición de motivos se advierte la intención del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en el sentido de que, facultándose al Legislativo Federal para expedir leyes sobre el trabajo, éste -- consagrarla en la normación jurídica secundaria las mencionadas garantías, y en la que "se implantaran todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y tenga tiempo para el descanso y el solaz, y para atender el cultivo de su espíritu..."14/.

Como antecedente al artículo 123 Constitucional, tenemos en el Diario de Debates del Constituyente de 1917, la intervención del Diputado Manjarrez, a quien corresponderá el mérito de ser el primero quien propone a la H. Asamblea el Proyecto en que se comprenda todo un Título referente a la regulación del trabajo. Veamos enseguida, las palabras de este ilustre constituyente:

"y es ahora cuando Manjarrez va a poner el dedo en la llaga. A su iniciativa corresponde la gloria de lanzar, por primera vez, la idea de hacer un título de la Constitución del capítulo relativo al trabajo. He aquí la forma en que llegó a cristalizar este pensamiento en el discurso del representante poblano-sonorense:

"No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa, es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa, es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres, que se levantaron en la lucha armada, y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos porque, debido a errores de forma, aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustamos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo: demosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5; es imposible; esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios" (Aplausos)15/.

Es sin duda alguna histórica la sesión ordinaria, celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del sábado 13 de enero de 1917, en la que el C. Secretario, durante la Presidencia del C. Luis Manuel Rojas, se da lectura al proyecto de bases sobre legislación del trabajo y a un voto par-

ticular relativo al artículo 73, fijándose día para su dis-
cución, toma la palabra en el siguiente sentido:

"...En consecuencia, es incuestionable el dere--
cho del Estado a intervenir como fuerza regulado
ra en el funcionamiento del trabajo del hombre,
cuando es objeto de contrato, ora fijando la du
ración mixta que debe tener como límite, ora se
ñalando la retribución máxima que ha de corres--
ponderle, ya sea por unidad de tiempo o en pro--
porción de la cantidad o calidad de la obra rea
lizada, tanto para en el ejercicio del derecho -
de libertad de contratar no se exceda con perjui
cio de su salud y agotamiento de sus energías...
como para que tampoco se vea obligado por la mi
seria a aceptar un jornal exiguo que no sea bas
tante a satisfacer sus necesidades normales y -
las de su familia...

"Reconocer, pues, el derecho de igualdad en
tre el que da y el que recibe el trabajo, es una
necesidad de la justicia y se impone no sólo el
aseguramiento de la condiciones humanas del tra
bajo, como las de salubridad de locales preserva
ción moral, descanso hebdomadario salario justo
y garantías para los riesgos que amenazan al ---
obrero en el ejercicio de su empleo...

"La facultad de asociarse está reconocida -
como derecho natural del hombre, y en caso algu
no es más necesaria la unión que entre los indi
viduos dedicados a trabajar para otro por un sa
lario, a efecto de uniformar las condiciones en
que se ha de prestar el servicio y alcanzar una
retribución más equitativa. Uno de los medios -
eficaces para obtener el mejoramiento apetecible
por los trabajadores cuando los patrones no acce
den a sus demandas, es el de cesar en el trabajo
colectivamente (HUELGA), y todos los países civi
lizados reconocen este derecho a los asalariados
cuando lo ejercitan sin violencia..."16/

Enseguida, se somete a la consideración de la Asam---
blea, el Título VI, del trabajo, en el que se destacan --

las siguientes fracciones:

"Artículo... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas deberán sujetarse a las siguientes bases.

...XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre LOS FACTORES CAPITAL Y TRABAJO PARA REALIZAR LA JUSTA DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo...

XXII. El patrono que despida a un obrero -- sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él"17/.

La 58 sesión ordinaria, celebrada en el Teatro Iturbide de la noche del martes 23 de enero de 1917, bajo la Presi-

dencia del C. Luis Manuel Rojas, resulta memorable, porque en ella en votación nominal y por unanimidad son aprobados los artículos 5 y 123 Constitucionales.

En base a lo que expone burgoa:

"en los debates que se desarrollaron alrededor de los diferentes dictámenes que se presentaron respecto del artículo 5 constitucional, se alzaron las voces de diputados francamente obreristas que abogaron porque en su texto se insertaran verdaderas garantías sociales en favor de la clase laborante, entre ellas, las de Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Rafael Martínez y Héctor Victoria; pero a la postre triunfó la idea de desprender del capítulo "Garantías Individuales" las normas referentes a las mencionadas garantías sociales, las que sistematizadas y coordinadas se agruparon en un nuevo capítulo que se designó con el título de "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrando el artículo 123 de la Ley fundamental de 1917"18/.

El inspirador de la idea de regular la materia del -- trabajo, en un Capítulo independiente del de las garantías Individuales, fue el diputado Alfonso Cravito, quien en la parte final de su discurso, expresó:

"...así como en Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los Inmortales -- derechos del hombre, así la República mexicana -- tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo -- que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros"19/.

Con lo anteriormente expuesto, tenemos la trascendencia histórica y jurídica que tuvo la Asamblea Constituyente, reunida en Querétaro, la cual resultó de enorme importancia y la pauta de grandes reformas constitucionales, entre otras, lo fueron el elevamiento a garantías sociales, los derechos sobre la tierra, los derechos del trabajo, y los derechos a la educación.

La constitución de 1917, a diferencia de la anterior, de 1857, se caracterizó porque la primera abandonó los -- conceptos que eran la esencia de la del siglo pasado; el individualismo y el liberalismo. Por lo que podemos afirmar, que la Constitución de 1917 fue la primera Constitución social o socialista del mundo, ordenamiento jurídico que consagra por primera vez las garantías sociales.

El artículo 123 de la Constitución de 1917, establece la pauta para que se legisle en materia de trabajo, naciendo la Ley Federal del Trabajo, y las Leyes del Trabajo de diversas entidades federativas.

Con respecto a las leyes laborales de los Estados, según Ignacio Burgoa, en Francia en 1889 se había dictado -- una ley sobre riesgos que, adoptada por diversos países, -- se estableció en el Estado de México por Vicente Villada y

que hizo responsable al patrón por los accidentes de trabajo, estipulado, sin embargo, una indemnización muy reducida... Después de la ley villada, Bernardo Reyes expidió la ley sobre accidentes de trabajo en el Estado de Nuevo León. Fue, puede decirse, la ley más completa y perfecta del mundo, habiendo sido adoptada por casi todos los Estados de la República, habiendo estado vigente hasta 1931, fecha en que fue derogada por la Ley Federal del Trabajo. La ley Bernardo Reyes se inspiró en la legislación francesa y la aventaja en algunos puntos. Estableció dicha ley la diferencia entre accidentes y enfermedades de trabajo.. "20/.

A) SU ACEPTACION JURIDICA.

En el presente inciso, examinaremos la acepción jurídica del concepto de sindicato, concepto que nace en el artículo 123 de la Constitución de 1917, en la fracción XVI del artículo antecitado, se usan o emplean indistintamente los vocablos sindicatos o asociaciones profesionales. En lo que respecta a este último vocablo, el de asociaciones profesionales en el Capítulo anterior dimos algunos conceptos, en base a diversos autores; por lo que, en el presente inciso definiremos el concepto de sindicato.

Primeramente, examinaremos el concepto que nos da la Academia de la Lengua Española:

"sindicato. M. Junta de sindicatos, 2. Asociación formada para la defensa de intereses económicos o políticos comunes a todos los asociados. - Dicese especialmente de las asociaciones obreras organizadas bajo estrecha obediencia y compromisos rigurosos" 21/.

Para Gallart Folch, el origen de la palabra sindicato, "deriva de syndicat, que servía para designar a quienes se encontraban ligados a una corporación, es decir, los que se colocaban bajo la tutela de un síndico (syndic). Esta palabra proviene del griego y significaba procurador" 22/.

Finalmente, proporcionamos la definición que nos da la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 356. Sindicato es la asociación - de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Con lo que antecede, vemos como en la esencia, no difieren los autores del concepto de sindicato, y por lo que toca a la Ley Federal del Trabajo, el sindicato es considerado como sinónimo con el de asociación profesional. Es - de resaltarse, que los sindicatos no sólo son de trabajado

res, sino que pueden ser de patronos, como expresamos en el Capítulo anterior.

B) SU INTEGRACION.

En el presente inciso, hablaremos de la integración en términos generales, del sindicato, toda vez que en el Capítulo siguiente al ocuparnos del sindicato y la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con las Leyes de 1931 y de 1970, así como las reformas constitucionales que sobre el sindicato se han producido, examinaremos con detalle el aspecto de la integración o constitución de los sindicatos.

A continuación, reproducimos lo que nos dice G. H. Camerlynck y G. Lyon Caen, en su obra "Derecho del Trabajo" sobre la constitución de los sindicatos:

"La idea de que el sindicato es una agrupación especializada en la defensa de los intereses profesionales determina el conjunto de normas que presiden su constitución.

Si se plantea el problema de las personas -- que pueden participar en su constitución o ser -- miembros de un sindicato, encontramos respuesta -- rápida: personas que pertenezcan a la misma profesión... Si se trata del objeto de la actividad -- sindical, lo mismo: la defensa de los intereses -- profesionales... De igual modo es el propio concepto el que explica el excepcional liberalismo -- que preside las formalidades para la constitución del sindicato... Estas observaciones, ciertas pa-

ra los sindicatos, son válidas, aunque de forma -
limitada, para las agrupaciones de sindicatos..."
23/

Según Néstor de Buen, "desde el prisma jurídico, que
es el que fundamentalmente nos preocupa... la formación de
los sindicatos implica la clasificación del acto constitu-
tivo y el examen de sus elementos. Es, en definitiva, un
problema de sistemática. Parece importante atenderlo"24/

Como asentamos al principio de este inciso, por el mo-
mento, exclusivamente mencionamos a los autores antecita-
dos, quienes, en términos generales, nos comentan algunos
aspectos sobre la constitución de los sindicatos, atendien-
do al hecho de que en el siguiente Capítulo examinaremos -
con detalle la constitución de los sindicatos, a la luz de
las Leyes del Trabajo de 1931 y de 1970.

NOTAS DE PIE PAGINA CAPITULO II.

- 1/ MARGADANT, Guillermo E: op.cit. p. 146.
- 2/ DIAZ, Lilia: "El Liberalismo Militante", en Historia General de México, op.cit., tomo II, p. 834.
- 3/ REYES HEROLES, Jesús: El Liberalismo Mexicano (II. La Sociedad Fluctuante), Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 27.
- 4/ BURGOA, Ignacio: Diccionario de Derechos Constitucional, Garantías y Amparo, 2a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1983, p. 100.
- 5/ REYES HEROLES, Jesús: op.cit., p. 23.
- 6/ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos - Sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857, pp. 13 y 14.
- 7/ Idem., pp. 16 y 17.
- 8/ Idem. p. 27.
- 9/ MARGADANT, Guillermo: op.cit., p. 147.
- 10/ TRUEBA URBINA, Alberto: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, 4a. Ed. Edit. Porrúa, México 1978, p. 83.
- 11/ TRUEBA URBINA, Alberto: Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 4a. Ed., Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1977, p. 155.

- 12/ BURGOA, Ignacio: Las Garantías Individuales, 22a. Ed. Edit., Porrúa, México, 1983, p. 161.
- 13/ Idem. p. 698.
- 14/ Idem. p. 696.
- 15/ BOROQUEZ, Diod: Crónica del Constituyente, 2a. Ed., Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, México, 1967, p. 148.
- 16/ Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo II (Diario de Debates), Comisión Nacional para las Celebraciones -- del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, Instituto Nacional de Estudios Históricos, México, 1960, p. 360.
- 17/ Idem., pp. 361 a 363.
- 18/ BURGOA, Ignacio: Las Garantías Individuales, op.cit., p. 697.
- 19/ Idem.
- 20/ Idem., p. 694.
- 21/ Diccionario de la Lengua Española (Real Academia de la Lengua), 19a. Ed., Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970. p. 1205.
- 22/ FOLCH, Gallart, citado por RUPRECHT, Alfredo: op.cit. p. 67.
- 23/ CAMERLYNCK, G.H. y LYON-CAEN: op.cit., p. 378.
- 24/ BUEN, Néstor de: Organización y Funcionamiento de los Sindicatos, 2a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1986, p. - 35.

CAPITULO III

EL SINDICATO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A) EN LA LEY DE 1931.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, el sindicato se encuentra regulado en el Título Cuarto, "De los sindicatos", y comprende del artículo 232 al artículo 257 de la Ley.

La definición de sindicato, nos la proporciona el artículo 232, como:

"la asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes"1/

Los sindicatos, de conformidad con el siguiente artículo, 233, pueden ser: gremiales, de empresa, industriales y oficios varios.

En la fracción I del artículo en cita, se establece:

"I. Gremiales, los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad";

En las subsecuentes fracciones, de la II a la IV, se dispone:

"II. De empresa, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa;

"III. Industriales, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas industriales, y

IV. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte" 2/

En el artículo 234 de la Ley de 1931, se establece claramente la existencia de los sindicatos "sin que haya necesidad de una autorización previa", a continuación enunciamos este dispositivo:

"Art. 234. Se reconoce a los patrones y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos sin que haya necesidad de una autorización previa. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él" 3/

El concepto autorizar, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Academia Española, significa:

"autorizar (De autor) tr. Dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa. 2. Dar fe el es-

cribano o notario en un documento, 3. Confirmar, comprobar una cosa con autoridad, texto o sentencia de algún autor., 4. Aprobar o abonar, 5. Dar importancia y lustre a una persona o cosa"4/

De lo anterior, se concluye que la Ley otorga el derecho, a los patrones como a los trabajadores de formar sindicatos, sin que sea necesario solicitar "autorización previa". Ahora bien, tal autorización, de acuerdo con la definición de la Real Academia de la Lengua, entendemos que para la formación del sindicato no se requiere autorización, es decir, intervención de fedatario público, o bien, de alguna autoridad en la formación de los sindicatos.

El artículo 235, dispone:

"Art. 235. Cualquiera estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el artículo anterior, se tendrá por no puesta"5/

Por su parte, el artículo 236 de la Ley Federal de 1931 dispone la "cláusula de exclusión":

"Art. 236. Los sindicatos de trabajadores -- tienen derecho de pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo, de sus miembros que renuncien o sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato respectivo exista la cláusula de exclusión.

COM: La cláusula de exclusión ha sido objeto de censuras, se entiende, por enemigos del sindicalismo; porque mediante la aplicación de esta -- sanción sindical a los obreros carentes de responsabilidad y que olvidan sus deberes sindicales, -- se consolida las fuerzas de las organizaciones de resistencia. La institución es beneficiosa para el movimiento obrero, a pesar de que no ha faltado ocasión en que se cometan a su amparo verdaderas injusticias; sin embargo, es conveniente su -- regulación legal para evitar la corrupción e injustos actos de pasión sindical"6/

Compartimos el comentario de Trueba Urbina, en el sentido de que la cláusula de exclusión es una institución beneficiosa para la lucha obrera, ya que es un instrumento -- legal que permite separar a los funcionarios sindicales -- irresponsables. Aunque, por el contrario, también debemos de reconocer que esta cláusula se convierte en un medio de control político del sindicato, toda vez que es frecuente el despido o separación de trabajadores que son opositores a los órganos de gobierno de los sindicatos: Comités Ejecutivos, Comités Seccionales, etc., sin que exista una causa jurídica.

Por su parte, el artículo 237 de la Ley establece:

"Art. 237. No pueden formar sindicatos las personas a quienes la ley prohíbe asociarse, o -- sujetarse, o sujete a reglamentos especiales.

Para los efectos del contrato colectivo, no serán admitidos en los sindicatos de los demás --

trabajadores de una empresa, los representantes - del patrón que se mencionan en la segunda parte - del artículo 4"7/.

Se excluyen los trabajadores de confianza, según la - segunda parte del artículo 4 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Artículo de suma importancia para nuestro estudio, lo es el 242 de la Ley en comento, que se refiere al registro de los sindicatos:

"Art. 242. Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse ante la junta de conciliación y Arbitraje que corresponda, y en los casos de competencia federal, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para este efecto, deberán remitir por duplicado a dichas autoridades:

I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la mesa directiva de la misma agrupación;

II. Los estatutos;

III. El acta de la sesión en que se haya elegido la Directiva o copia autorizada de la misma; y

IV. El número de miembros de que se componga.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará un tanto de la documentación a la Junta Federal - de conciliación y Arbitraje" 8/

Este artículo, supedita la constitución legal de los -

sindicatos al registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o bien, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando sean sindicatos de carácter federal, o hablando con propiedad, sindicatos que deban registrarse ante autoridad federal como lo es la Secretaría aludida.

De este artículo, se infiere que el registro del sindicato ante la autoridad laboral respectiva, sea local o federal, hace considerar al mismo como "legalmente constituidos", de modo que debemos interpretar, que un sindicato no registrado es un órgano laboral no legalmente constituido.

En el caso de que el sindicato no satisfaga los requisitos exigidos por el artículo que antecede, la autoridad correspondiente negará el registro, de acuerdo con el artículo 243, en interpretación a contrario sensu. Expone este artículo:

"Art. 243. Satisfechos los requisitos que se establecen en el artículo anterior, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negar el registro de un sindicato" 9/.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley de 1931, "El registro se cancelará:

I. En caso de disolución del sindicato, y

II. Por dejar de tener los requisitos que la Ley señala.

La Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva resolverá acerca de la cancelación del registro de los sindicatos.

COM: La cancelación del registro de los sindicatos constituye un acto procesal, que sólo puede tener lugar a través del proceso respectivo y mediante el ejercicio de la función jurisdiccional que la Ley encomienda a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En cambio, el registro es función meramente administrativa, equivalente a los actos llamados de "jurisdicción voluntaria"10/

Existe sanción de nulidad para los actos realizados por el sindicato que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 242 de la Ley, y para la autoridad que registre un sindicato en estas condiciones, incurre en la pena establecida en el artículo 683, que corresponde a una sanción pecuniaria. (Art. 245 de la Ley).

En base al artículo 246 de la Ley, "Los estatutos de los sindicatos deberán expresar:

I. La denominación del sindicato, que le distinga de los demás;

II. Su domicilio;

III. Su objeto;

IV. Obligaciones y derechos de los afiliados;

V. El modo de nombrar la Directiva;

VI. Las condiciones de admisión de miembros

VII. Los motivos y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Los miembros del sindicato solamente podrán ser expulsados de él, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

VIII. La forma de pagar las cuotas, su monto y el modo de administrarlas;

IX. La época de celebración de asambleas generales;

X. Las reglas para la liquidación del sindicato"11/.

El siguiente artículo, el 247, resulta de suma importancia para nuestro estudio, ya que establece:

"Art. 247. Los sindicatos legalmente registrados gozan de personalidad jurídica y tienen capacidad legal para adquirir bienes muebles. -- Por lo que respecta a inmuebles, sólo podrán adquirir los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su institución"12/.

De acuerdo con el artículo que antecede, un sindicato registrado goza de personalidad jurídica y tienen capacidad para adquirir bienes. La personalidad, de acuerdo con Eduardo Pallares, consiste:

"Situación de una persona resultante del reconocimiento legal de su capacidad para obrar en nombre propio o ajeno. La falta de personalidad en el demandante, en el demandado o en sus procu-

radores o apoderados constituye una excepción de latoría"13/.

Con lo anterior, vemos como un sindicato registrado tiene o posee personalidad jurídica, lo que debe entenderse de acuerdo con la definición que nos proporciona Pallares, es el reconocimiento legal de su capacidad para obrar en nombre propio o ajeno. De modo que un sindicato no registrado no tendrá el reconocimiento de esa capacidad de obrar. Corrobora lo anterior, el hecho de que son nulos los actos ejecutados por el sindicato que no reúne los requisitos establecidos por la Ley, en base a lo que estatuye el artículo 245 de la Ley.

En el artículo 248 de la Ley, se establecen las obligaciones de los sindicatos:

"Art. 248. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como tales sindicatos, y

II. Comunicar a la autoridad ante la que es tén registrados dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios de Mesa Directiva, Comité Ejecutivo o miembros de éste; así como las modificaciones de los estatutos, acompañando un ejemplar del acta relativa. La falta de cumplimiento de esta disposición será penada administrativamente".14/

En la fracción II del artículo que antecede, desprendemos la obligación que tienen los sindicatos de comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, de los cambios de la Mesa Directiva, Comité Ejecutivo, así como modificaciones de los estatutos. Esta obligación es un medio más de control por parte de la autoridad laboral respecto de las organizaciones de los sindicatos.

El artículo 253 de la Ley, comprende la disolución de los sindicatos:

"Art. 254. En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos; y, a falta de disposición expresa, pasará a la Federación a que pertenezca. En caso de que no exista esa Federación, el activo pasará al Estado" 15/.

En los artículos 255 y 257 de la Ley, se establecen el derecho de los sindicatos de formar federaciones y confederaciones; así como la competencia de la Secretaría del trabajo y Previsión Social, respecto del registro de dichas agrupaciones, respectivamente.

Establecen los dispositivos anteriormente mencionados:

"Art. 255. Los sindicatos pueden formar fe--

deraciones y confederaciones, las que en lo conducente estarán regidas por las disposiciones relativas a aquéllas. En sus estatutos determinarán la forma en que sus componentes estén representados en el Consejo de Administración y en las Asambleas Generales.

Las federaciones y confederaciones deben remitir por duplicado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I. Los estatutos;
- II. Las condiciones de adhesión;
- III. Una lista completa con el nombre y domicilio social de todos y cada uno de los sindicatos adherentes; y
- IV. Los nombres de las personas que integran su Mesa Directiva.

"Art. 257. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el registro de las federaciones y confederaciones de sindicatos"16/.

Con los artículos transcritos, damos por terminada la revisión somera del articulado de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que hace referencia a los sindicatos, así como al registro de los mismos. En el Capítulo siguiente, examinaremos con mayor detalle la problemática del registro de los sindicatos, y nuestro particular punto de vista sobre esta problemática.

B) EN LA LEY DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, fue la primera Ley del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931, y publicada el 31 del mismo mes. Ahora bien, la nueva Ley Federal del Trabajo, entró en vigor el 1 de mayo de 1970, misma que fuera promulgada el 23 de diciembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970. Comprende esta Ley las reformas y adiciones hechas a la Ley de 1931, y adelanta la solución de problemas del trabajo contemplados o no por la anterior. El legislador consideró conveniente abandonar el sistema de las reformas, que había vuelto difícil el manejo de la Ley y resolvió la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Al decir de Mario de la Cueva:

"en el año de 1960, el Presidente López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de ley del trabajo, y la integró con el Secretario del Trabajo y Previsión Social licenciado Salomón González Blanco, con los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local del Distrito Federal, licenciados María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, y con el autor de este libro, para que iniciara una investigación y estudiara las reformas que deberían hacerse a la legislación del trabajo (...) Pronto nos dimos cuenta de que su adopción exigía la previa reforma de las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI del Apartado "A" del Artículo 123 de la constitución, pues de

otra suerte no se podría armonizar la legisla--
ción con la conciencia universal que exige aumen--
tar a catorce años la edad mínima de admisión al
trabajo, ni sería posible establecer un concepto
más moderno y más humano de los salarios mínimos
y un procedimiento más eficaz para su determina--
ción (...). En el mes de diciembre de 1961 se en--
vió al poder revisor de la Constitución la ini--
ciativa presidencial, la que quedó aprobada en --
el mes de noviembre del año siguiente. En el --
mismo año de 1962, el Presidente de la República
envió al poder legislativo la iniciativa para la refor--
ma consecuente de la Ley del Trabajo de 1931..."
17/.

Las observaciones que realizaron al anteproyecto los
representantes obreros, las cuales compartimos totalmente,
y que en concreto consisten en lo siguiente:

"...partieron de la tesis de que si bien la
Ley de 1931 había sido una aplicación magnífica
de la idea de la justicia social a las condicio--
nes de la época en que se expidió, las transfor--
maciones operadas desde entonces en la vida na--
cional exigían un ordenamiento que generalizara
las conquistas obreras y elevara los niveles de
vida de todos los trabajadores, otorgándoles una
participación más justa en los resultados de la
producción y distribución de bienes..."18/.

Al inicio del año de 1967, el entonces Presidente de
República Gustavo Díaz Ordaz, designa una nueva comisión,
integrada por las mismas personas, y con el licenciado Al--
fonso López Aparicio, con el objeto de que prepararan un --
segundo proyecto. Una vez que el proyecto fue perfecciona--
do con las observaciones de los diversos sectores producti--

vos, la comisión redactó el proyecto final. En el mes de diciembre de 1968, el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo.

En el presente punto, examinaremos los artículos de la nueva Ley Federal del Trabajo, que se refieren a la organización del sindicato, así como en relación al registro del mismo.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 define el sindicato en los siguientes términos:

"es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Francisco Breña Garduño al comentar este artículo nos señala:

"La asociación gramaticalmente hablando, es un conjunto de asociados para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada; en cambio el acuerdo es una resolución que se toma en una junta. Además el sindicato tiene por finalidad no sólo la defensa de intereses, sino también su estudio y mejoramiento.

Consecuentemente, las diferencias entre el sindicato

y la asociación son las siguientes:

"El sindicato es el resultado de una resolución con fines jurídicos de duración permanente y cuyas finalidades son más amplias que las de la asociación. El sindicato tiene personalidad propia y puede tanto emplazar a huelga, como celebrar un contrato colectivo, mientras que la asociación es el resultado de un acuerdo temporal para la defensa de intereses comunes y no puede celebrar un contrato colectivo. El sindicato tiene todas las facultades de la coalición y aún más" - 19/.

Ahora bien, con respecto a la coalición, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 354 y 355 dispone lo siguiente:

"Art. 354. La ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patronos.

Art. 355. Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes" 20/.

La diferencia entre la coalición y el sindicato es la siguiente:

La coalición y los sindicatos son dos figuras jurídicas distintas. La primera es transitoria, no requiere registro, es para la defensa de intereses comunes y se puede formar con dos trabajadores o patronos. El segundo, es --

permanente, requiere de registro ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o Secretaría del Trabajo, se constituye para el estudio, defensa y mejoramiento de intereses comunes y para formarse se requiere de un número de veinte trabajadores, o de tres patrones cuando menos.

El artículo 357 de la Ley establece lo relativo a la constitución de sindicatos: Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa".

Por el momento, sólo mencionamos el presente artículo toda vez que en el capítulo siguiente lo analizaremos a fondo.

El artículo 358 establece que:

"A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquiera estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Con todo acierto Baltasar Cavazos Flores, comenta este artículo en los siguientes términos:

"Este precepto nunca se ha cumplido en la práctica. El artículo 234 de la Ley de 1931 también establecía que a nadie se le podía obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Lo anterior quiere decir que si un trabajador ingresa a un sindicato, su ingreso no es eterno y puede separarse del mismo cuando lo desee. Sin embargo, el artículo 395 de esta misma Ley establece que el patrón separará del trabajo a los miembros de los sindicatos que "renuncien" o sean expulsados del mismo. Por lo tanto, si bien es cierto que en teoría un trabajador se encuentra en posibilidad de renunciar al sindicato al que pertenece, en la práctica no puede hacerlo, ya que si renuncia, le aplican la cláusula de exclusión, que implica la pérdida de su trabajo sin responsabilidad para el patrón" 21/.

Es indudable que el precepto anterior, el 358 de la Ley, resulta ilusorio para el trabajador, atendiendo el hecho de que si el trabajador ejercita el derecho plasmado en dicho numeral, "de no formar parte" del sindicato, se hará acreedor a la sanción de que le sea aplicada la cláusula de exclusión, con la evidente pérdida de su trabajo sin responsabilidad para el patrón.

En el artículo 359 de la Ley, se establecen importantes derechos de los sindicatos, como son: "redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas de acción".

Los derechos plasmados en el artículo antecitado, son

clara manifestación del principio de derecho laboral a favor de los sindicatos, referente a la "autonomía sindical", y que podemos definir como el autogobierno del sindicato. En la organización de los sindicatos, así como en su forma de gobernarse y de resolver sus problemas, no debe de intervenir el patrón, ni autoridad laboral alguna, toda vez que es un derecho constitucional de los sindicatos el de gozar de autonomía.

En la fracción XXII del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, se sanciona la conducta del patrón que despiade a un trabajador por haber ingresado a una asociación o sindicato y aún por haber tomado parte de una huelga ilícita. Por su parte, el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, señala las prohibiciones a los patrones, en cuya fracción V se establece: "intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato". La violación a esta prohibición se encuentra regulada en el artículo 1002 de la Ley, consistente en multa por el equivalente a una suma que puede oscilar entre tres y trescientas quince veces el salario mínimo general.

Es conveniente el citar la aseveración de Néstor de Buen, relativa a la dependencia de los sindicatos respecto de los patrones:

"...Entre nosotros existe un sistema de dependencia real de los sindicatos respecto de los patronos que se funda principalmente en la des-- honestidad esencial de muchos de los dirigentes, compartida evidentemente por quienes, del otro lado de la relación compran su lealtad. Es el fenómeno bien conocido del sindicalismo "blanco" o -- "amarillo", como se le distingue en otras latitudes, cuya finalidad esencial es que el líder controle a las masas en beneficio de la empresa" 22/.

En la práctica, el punto de vista anterior tiene plena vigencia. El principio de la "autonomía sindical" se conculca al aceptar los sindicatos, principalmente el Comité Ejecutivo, favores de los patronos, principalmente económicos, a fin de que mantengan a la base de trabajadores bajo control, y que no reclamen ni reivindiquen sus derechos laborales. Esta forma de proceder constituye un ---- auténtico fraude a la Ley laboral, toda vez que se desvirtúa lo preceptuado en la Constitución Política, así como la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a la "autonomía sindical", y al reclamo legítimo de mejores condiciones de vida laboral y familiar.

El fenómeno del "charrismo" en nuestro medio sindical mexicano es prolijo en ejemplos, debido a la corrupción de los líderes sindicales, que venden su honestidad a un precio. Estos líderes que normalmente se encumbran en la organización sindical con los favores y la ayuda de los pa--

trones, están cometiendo fraude a la ley laboral, y traicionando a los trabajadores que "representan". La conducta de los patrones que en complicidad con los líderes laborales obran de este modo, son no menos responsables de dicho fraude, toda vez que en lugar de proporcionar mejores condiciones de trabajo a sus trabajadores, otorgan cada vez menos salarios y prestaciones a estos últimos con el favor de los líderes sindicales.

En el artículo 360 de la Ley, se establecen las clases de sindicatos de trabajadores en los siguientes términos:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte" 23/.

Baltazar Cavazos comenta este artículo en los siguientes términos:

"Esta es la única y real clasificación de -- los sindicatos en México, a pesar de que somos -- propensos a calificarlos por colores en rojos, - amarillos y blancos. Estos sindicatos "blancos" son los que no defienden los intereses de sus --- agremiados y a nuestro entender, constituyen un - mal nacional, siendo verdaderas bombas de tiempo, ya que sus líderes, por no defender adecuadamente a sus agremiados, primero piden dádivas y después las exigen"24/.

Este comentario, lo compartimos totalmente ya que viene a robustecer nuestro punto de vista con respecto al papel que desempeñan los sindicatos "blancos" o "charros".

Con relación a los trabajadores de confianza, el artículo 363 de la Ley, dispone que "no pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza".

En relación con los trabajadores de confianza, no pueden formar parte de los sindicatos, toda vez que defenderían los intereses del patrón en base a su cercanía y a -- las actividades que éstos desempeñan en las empresas: de -

dirección, de vigilancia, de supervisión, etc.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo -- 365 establece la obligación a cargo de los sindicatos de -- registrarse ante la autoridad laboral. A continuación, -- transcribimos el dispositivo correspondiente:

"Art. 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos, y

IV. Copia autorizada del acta de la asam-- blea en que se hubiese elegida la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, de Organización y de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos".25/

En el presente capítulo nos limitamos a transcribir el artículo que antecede, toda vez que en el capítulo siguiente nos avocaremos al análisis del registro de los sindicatos ante las autoridades laborales.

La denegación del registro de los sindicatos se establece en el artículo 366 de la Ley:

"Art. 366. El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva" 26/.

A continuación, transcribimos los artículos 367 y 368 de la Ley Federal del Trabajo, que hacen referencia al registro del sindicato:

"Art. 367. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

"Art. 368. El registro del sindicato y de -

su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades".

Los artículos 369 y 370 de la Ley hacen referencia a la cancelación de los sindicatos en los siguientes términos:

"Art. 369. El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro:

"Art. 370. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa"27/.

El artículo 374 de la Ley de 1970 establece que:

"Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades -- sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes".

Dentro de las obligaciones de los sindicatos, tenemos aquellas que se encuentran en el artículo 377 de la Ley de 1970, que establece:

"Art. 377. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que los soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato;

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las cartas respectivas; y

III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros"28/.

Con los artículos anteriores, que hemos exclusivamente transcrito, toda vez que en el siguiente capítulo realizaremos un análisis detallado de la institución jurídica del registro de los sindicatos, y de los efectos del mismo en el ámbito jurídico. Por el momento, si efectuamos un parangón entre sendas leyes laborales, la primera Ley del Trabajo, de 1931 y la de 1970, nos percatamos que en el articulado anteriormente citado, en lo concerniente al registro del sindicato prácticamente no hubo modificación alguna, prevaleciendo en la Ley de 1970 lo que prevenía la primera Ley de 1931.

C) REFORMAS CONSTITUCIONALES.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, los legisladores se propusieron el crear una nueva ley laboral que estuviera de acuerdo con las transformaciones sociales y económicas producidas en la sociedad mexicana desde el año de la primera ley laboral de 1931.

En el transcurso de cuarenta años, la nueva Ley Federal del Trabajo se tuvo que adecuar a las nuevas exigencias sociales y económicas operadas en la sociedad mexicana. Por ejemplo, cuando nació la Ley de 1931, la economía mexicana era fundamentalmente agrícola, y en consecuencia, la población económicamente activa en su mayoría era campesina. Por el contrario, la población obrera formaba una minoría en base al incipiente desarrollo de la industria nacional. En la medida en que comienza a crecer la industria, sobre todo en el periodo presidencial del General Manuel Avila Camacho, de 1940 a 1946, el cual comienza a cambiar radicalmente las reformas económicas del régimen inmediato anterior, del General Lázaro Cárdenas, quien propugnara por primeramente desarrollar la agricultura, y sólo después la industria, otorga Avila Camacho facilidades a la creación de nuevas industrias, con lo que adquiere una mayor importancia el papel del obrero en la economía nacio

nal.

Durante el régimen siguiente, del Presidente Miguel Alemán, de 1946 a 1952, se le da un fomento aun mayor a la industria, creándose numerosas industrias en el país. Este sexenio se caracterizó por el "despegue industrial" de México, por la incursión de nuestro país en la modernidad.

Al crecer la plataforma industrial el papel de los trabajadores al servicio de la industria adquieren mayor importancia y peso político dentro del gobierno, a través del partido dominante, el Partido Nacional Revolucionario, fundado en 1929 por el General Plutarco Elías Calles, mismo que se transformaría con el General Lázaro Cárdenas en Partido de la Revolución Mexicana, y finalmente, con Miguel Alemán en Partido Revolucionario Institucional. En la década de los años treinta, nace la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.), misma que pasa a integrar un Sector del Partido dominante, el Sector Obrero, el que va adquiriendo paulatinamente un enorme poder político, y constituye una fuerza que presiona en la creación de la legislación laboral, a través de análisis y estudios que le comunican las comisiones legislativas encargadas de revisar los Proyectos de Reformas Legislativas.

El desarrollo en México del obrerismo va íntimamente ligado con el desarrollo de la plataforma industrial. A partir de la década de los años cincuentas, la industria mexicana y extranjera establecida en México crece frenéticamente, haciéndose necesario adecuar las medidas e instrumentos legales a la nueva realidad y problemática laboral. Esta situación, hace que la legislación laboral sufra reformas durante un lapso de cuarenta años, reformas que, hacen necesario reformar íntegramente la Ley Laboral, suceso que acontece en año de 1970 con la promulgación de la nueva Ley Federal del Trabajo.

Una de las características de la Ley Laboral, como parte importante e integrante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, y como parte integrante del Derecho Social, es que es un derecho dinámico que se va adecuando a las nuevas necesidades que van produciendo los cambios sociales, de tal forma que si el derecho laboral no se actualiza a esas necesidades, se torna inadecuado y obsoleto rompiendo el equilibrio que deben guardar los diversos factores de la producción; capital y trabajo.

Si la Ley Laboral no se actualiza al nuevo medio, la regulación jurídica plasmada en las leyes laborales se ---

vuelven injustas y generalmente perjudican a la parte débil de la relación laboral, es decir, al trabajador. Por lo que podemos afirmar definitivamente que el principio de justicia social se conculca al no adecuarse la Ley Laboral a las nuevas necesidades económicas y sociales.

Efectuadas las acotaciones anteriores, y con relación a las reformas constitucionales y legales posteriores a la Ley Federal de 1970, se destacan aquellas reformas referentes al ámbito económico y a los derechos de la mujer. A este respecto, veamos lo que nos dice Mario de la Cueva:

"...en el año de 1973 se reformó la Ley, -- con el propósito de crear principios e instituciones defensoras del poder adquisitivo del salario, lo que ha dado al derecho del trabajo su verdadera dimensión: ya no es solamente un estatuto regulador de las relaciones entre trabajadores y patrones, sino que penetra definitivamente en la economía nacional para facilitar a los obreros y a sus familias la adquisición de los artículos de consumo necesarios y convenientes a precios reducidos, mediante la creación de economatos y el otorgamiento de créditos a interés moderado. La influencia creciente de la mujer en la vida nacional y universal, determinó al poder ejecutivo en el año de 1953 a dirigirse al poder revisor de la constitución proponiendo la reforma del artículo 34 de la Carga Magna, a efecto de otorgar a las mujeres la categoría de ciudadanas y el ejercicio de los derechos políticos. Esta primera reforma culminó con la de 1974 que consignó en el artículo cuarto de la Constitución la igualdad plena del hombre y de la mujer, y como consecuencia de ella las modificaciones necesarias en el Código Civil... En la Ley Federal del Trabajo. Las únicas normas particulares

para el trabajo de las mujeres que subsisten en la legislación laboral, se relacionan con la defensa de la maternidad..."29/.

Expuesto lo anterior, nos damos cuenta de la importancia que ha tenido el desarrollo de la industrialización y su repercusión en el ámbito del derecho laboral u obrero. Es de destacarse singularmente, que con la reforma constitucional al artículo cuarto, al reconocerse la igualdad entre el hombre y la mujer, hecho que se consolida con la designación en el año de 1975 como "año internacional de la mujer", tiene repercusión importante en la legislación en general.

NOTAS DE PIE DE PAGINA CAPITULO III.

- 1/ TRUEBA URBINA, Alberto: Ley Federal del Trabajo Reformada, 16a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1951, p. 140.
- 2/ Idem.
- 3/ Idem.
- 4/ Diccionario de la Lengua Española, op.cit., p. 145.
- 5/ TRUEBA URBINA, Alberto: op.cit., p. 141.
- 6/ Idem.
- 7/ Idem.
- 8/ Idem. p. 142.
- 9/ Idem.
- 10/ Idem., pp. 142 y 143.
- 11/ Idem. pp. 143 y 144.
- 12/ Idem. p. 144.
- 13/ PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal -- Civil, 9a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1974, p. 863.
- 14/ TRUEBA URBINA, A.: op.cit., p. 144.
- 15/ Idem. p. 145.
- 16/ Idem. pp. 145 y 146.
- 17/ CUEVA, Mario de la: El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo, Tomo I, op.cit., p. 56.
- 18/ Idem., p. 58.
- 19/ BREÑA GARDUÑO, Francisco: op.cit., p. 363.
- 20/ Idem. p. 354.

- 21/ CAVAZOS FLORES, Baltazar: Nueva Ley Federal del Trabajo... op.cit., p. 270.
- 22/ DE BUEN, Néstor: Organización y Funcionamiento de los Sindicatos, op.cit., pp. 23 y 24.
- 23/ CAVAZOS FLORES, B.: op.cit., p. 270.
- 24/ Idem., pp. 270 y 271.
- 25/ Idem. pp. 271 y 272.
- 26/ Idem. p. 272.
- 27/ Idem. p. 273.
- 28/ Idem., p. 275.
- 29/ CUEVA, Mario de la: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, op.cit., Tomo I, p. 62.

CAPITULO IV

EL SINDICATO Y LOS ARTICULOS 357 Y 365 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A) ANALOGIAS Y CRITERIOS DE ALGUNOS AUTORES.

Al decir de Mario de la Cueva:

"La doctrina tradicional clasificó estos requisitos (de formación de los sindicatos), en dos grupos, requisitos de fondo y requisitos de forma; los primeros se subdividían en dos, elementos materiales o substanciales que deben concurrir a la constitución de un sindicato, entre ellos, las calidades de las personas que concurrirán a su organización y funcionamiento y las finalidades que se propongan realizar los trabajadores. Los segundos son los requisitos formales que señala la ley para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación"1/.

Parafraseando a Mario de la Cueva, los requisitos de fondo son los elementos que integran el ser social del sindicato. El requisito segundo se refiere a la finalidad -- que deben proponerse los trabajadores al sindicarse, que es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del momento, o sea, lo que hemos llamado la finalidad inmediata del movimiento obrero, sino también la finalidad mediata, la creación del mundo mejor del mañana. Los dos requisitos son los elementos integrantes de la definición del --

sindicato del artículo 356 de la Ley, lo que justifica su caracterización como los elementos que integran el ser social del sindicato. En cuanto el requisito referente a las personas, éstas serán de veinte, en base a lo que determina el artículo 364 de la Ley.

Por lo que respecta a los requisitos formales, éstos según De la Cueva, son:

"Las formalidades que servirán para constatar la realidad de los actos constitutivos. Son establecidos los requisitos de forma, en el artículo 365 de la Ley: acta de asamblea constitutiva, redacción de los estatutos por escrito u acta de la asamblea en la que se hubiere elegido a la primera mesa directiva.

1. El acta de la asamblea constitutiva: la reunión de los trabajadores es el acto primario, constitutivo, dice la Ley, del sindicato... La Fracción I. del Art. 365 de la Ley ordena se remita la copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva a la autoridad que debe efectuar el registro del sindicato, por lo tanto, su falta dará por resultado que la organización no pueda adquirir su existencia legal.

2. La copia autorizada de los estatutos: éstos son, para no usar la palabra constitución, la norma fundamental de los sindicatos y como tal deben regir toda la vida sindical. El Art. 365 ordena que junto con la copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva, se envíe a la autoridad registradora una copia igualmente autorizada de los estatutos, lo que confirma que se trata de una formalidad escrita..

3. El acta de la elección de la directiva: este formalismo está señalado en el Art. 365, Fracción IV, pero es posible que la elección se

lleve al cabo en la misma asamblea constitutiva, lo que dará por resultado que las dos actas se fusionen. Sin embargo, las elecciones posteriores tendrán que hacerse constar en otras tantas actas. En cada ocasión de cambio de directiva, deberá remitirse a la autoridad registradora una copia del acta, a efecto de que puedan los recién electos representar al sindicato..."2/.

Por lo que respecta a los registros de los sindicatos, cabe precisar que en base a lo que nos refiere De la Cueva al final del punto uno que antecede, en el sentido de que "su falta (de registro), dará por resultado que la organización no pueda adquirir una existencia legal". De modo que tenemos, que el registro del sindicato ante la autoridad laboral es un requisito de "existencia legal".

En cuanto a la figura jurídica del registro del sindicato, De la Cueva nos comenta:

"El registro es el acto por el cual, la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato. En consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo"3/.

El autor en cita, más adelante en su obra nos señala:

"El registro no es elemento constitutivo del sindicato: para consignar esta tesis, se modificó radicalmente el Art. 242 de la Ley de 1931, cambiando la fórmula para que se consideren legalmente constituidos, los sindicatos deberán registrar

se... Una modificación trascendental, pues implica que los sindicatos existen desde el momento en que la Asamblea de trabajadores decide su nacimiento, el registro, igual que el depósito en el derecho francés, es un medio publicitario..." 4/.

En cuanto al procedimiento de registro, De la Cueva - hace alusión a la Ley de 1931:

"...La Ley de 1931 se concretó a señalar la necesidad del registro, para la existencia legal del sindicato y la adquisición de la personalidad jurídica. La comisión comprendió que la decisión de la autoridad era una urgencia inaplazable... rememoró asimismo el párrafo segundo del artículo octavo constitucional, que dispone que "a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tendrá la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"

A fin de dar cumplimiento a estas disposiciones, la comisión colocó el párrafo siguiente al final del artículo 366: "Si la autoridad ante la que se presente la solicitud de registro no resuelve dentro de un término de sesenta días, se tendrá por hecho el registro".

La Cámara de Diputados, en su dictamen de 29 de octubre de 1969, manifestó: "Para evitar situaciones extralegales en el registro de los sindicatos consignado en el artículo 366 en su párrafo final, con el propósito de clarificar el numeral e impedir interpretaciones indebidas, se estimó conveniente una nueva redacción a fin de que la autoridad que reciba la solicitud de registro de un sindicato se obligue a resolver en término no mayor de sesenta días. Se aclaró que la omisión de ésta no produce efecto inmediato de registro, toda vez que exige nueva promoción que abre un nuevo término de tres días para el dictado de la resolución y en su omisión, se tendrá por hecho el registro."

La norma fue aprobada en los términos siguientes:

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva"5/.

Por lo que concierne a los efectos del registro, esto ya no constituye un elemento de constitución del sindicato. Sin embargo, el registro de las organizaciones sindicales tiene los siguientes efectos:

"Primeramente, crea la presunción *luris tantum* de que satisface los requisitos de fondo necesarios a su existencia.

Este primer efecto posee un valor general: la Ley superó la imprecisión de la Ley de 1931 - al establecer, en el Art. 368, que "el registro otorgado por la Secretaría del Trabajo o por las juntas de conciliación y arbitraje producirá -- efectos ante todas las autoridades".

El registro prueba asimismo que el sindicato es una persona jurídica, por lo que puede acudir ante cualquier autoridad pública a defender sus derechos colectivos y los que le correspondan en las relaciones de derecho privado, y representar a sus miembros en el ejercicio de los derechos laborales.

La obligación impuesta a los sindicatos de presentar el acta de la sesión en que se eligió a la mesa directiva, faculta a ésta a representar a la institución ante todas las autoridades y en las relaciones con los patrones"6/.

Finalmente, De la Cueva hace referencia a la personalidad jurídica de los sindicatos en los siguientes términos:

"Nacimiento y efectos de la personalidad jurídica de los sindicatos: al analizar el problema del registro en el capítulo anterior, defendimos, en armonía con la jurisprudencia de la Cuarta Sala, que la personalidad de los sindicatos nace desde su constitución, de tal suerte que el registro es únicamente el elemento que sirve para autenticar la existencia del sujeto de derechos y obligaciones. En este sentido debe entenderse el artículo 374 de la Ley, que dice que: Los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas"... La desaparición de la personalidad jurídica: "se señalan dos causas, la disolución del sindicato, regulada en el art. 379 de la Ley, y la cancelación del registro en los casos previstos en el art. 369, previo el juicio correspondiente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje" 7/.

Atendiendo a las anotaciones que anteceden de Marlo de la Cueva, al hecho de que si bien un sindicato adquiere personalidad desde la constitución del mismo, y no desde el momento en que esto se registra ante la autoridad Laboral, también es cierto que al afirmar De la Cueva: "de tal suerte que el registro es únicamente el elemento que sirve para autenticar la existencia del sujeto de derechos y obligaciones", está corroborando y supeditando la existencia de la persona moral al acto del registro, con lo que se esta contradiciendo.

Al aseverar el autor en comento, el vocablo "autenticar", este significa, según la Academia de la Lengua Española: "(De auténtico) tr. autorizar o legalizar alguna cosa, 2. acreditar, dar fama"8/.

Si esta definición de la Academia la aunamos a lo -- que nos refiere Eduardo García Maynez, "La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones"9/.

Nos percatamos de que De la Cueva no está argumentando otra cosa que el registro legaliza o autoriza la existencia de la persona moral entendida como sindicato.

Por mi parte, considero que el sindicato existe legalmente desde su registro, y debe en consecuencia, reformarse la Ley Laboral a efecto de que se suprima el artículo 357 del mismo ordenamiento jurídico; toda vez que desde el momento del registro, de acuerdo con nuestra Ley vigente, adquiere existencia legal y personalidad jurídica.

Francisco Breña Garduño, por su parte, al comentar el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, referente a que :

"Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa".

nos refiere:

"La libertad para la constitución de un -- sindicato, sin necesidad de autorización pre-- via, no excluye la necesidad de llenar ciertos requisitos, de cumplir con formalidades establecidas en este capítulo para que dichos organismos puedan ejercer derechos frente a terceros.

Sindicatos, personalidad de los, en juicio. Al autorizar la fracción XVI del art. 123 constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionable inviste a estas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, - por medio de los órganos de su representación" 10/.

Breña Garduño nos cita la siguiente tesis jurisprudencial sobre la personalidad de los sindicatos:

"Sindicatos. Su personalidad. La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren -- una personalidad nueva, por el hecho del registro.

Quinta Epoca: Tomo XLIII, p. 273. Union -- Piedad Luna. (Apéndice 1917-1975. Tesis 248, p. 233 i. sig.)" 11/.

Por lo que respecta al artículo 365 de la Ley, que se refiere a la obligación que tienen los sindicatos de registrarse ante la autoridad laboral, Breña Garduño comenta es

te precepto en los siguientes términos:

"Ha ocurrido a veces que la autoridad para -
diferir el registro sindical, requiere al sollici-
tante de algún dato o elemento en forma sucesiva,
con lo cual, sin negarle el registro abiertamen-
te, se abstiene de otorgárselo"12/.

Finalmente, en comentario que el autor en comento rea-
liza sobre el artículo 366 de la Ley, mismo que se refiere
a la negación del registro de los sindicatos, nos comenta:

"Lamentablemente, con tácticas dilatorias o
notoriamente inconstitucionales, se ha negado --
sin justificación el registro a sindicatos. Un -
ejemplo de esto lo fue el Sindicato de Actores -
Independientes (SAI), que surgió el 3 de octubre
de 1977 y vivió sin registro hasta fines de 1985,
fecha en que desapareció"13/.

El autor en comento, hace suya la tesis jurispuden-
cial referente a la personalidad de los sindicatos, misma
que nace desde su constitución y no desde el registro de -
la organización sindical. De sus comentarios que realiza
a los artículos 365 y 366 de la Ley, cuestiona el problema
referente a la inscripción del sindicato, diciéndonos que -
la autoridad encargada del registro de los sindicatos, uti-
liza tácticas dilatorias exigiendo diversos elementos para
el registro, con lo que deniega prácticamente el mismo. El
hecho de retardar, inclusive indefinidamente, el registro

no es sino la denegación de este último, lo que implica -- que la organización sindical no pueda actuar ante las autoridades obreras ni de otra naturaleza, lo que nos indica -- táctamente un desconocimiento del sindicato.

Por lo anterior, reitero que deben registrarse los -- sindicatos ante la autoridad laboral, de modo que éste adquiera personalidad jurídica desde su constitución.

Alberto Trueba Urbina, al comentar el artículo 365 de la Ley, expone:

"...Esta ley vuelve a otorgarle facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social -- para registrar sindicatos federales, no obstante que cuando se trata de sindicatos locales se le encomienda tal facultad a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. La disconformidad de atribuciones no se justifica, por lo que insistimos que el registro de sindicatos federales debe encomendarse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje"14/.

En otro comentario que efectúa el autor en cita respecto al artículo 366 de la Ley, que establece que:

"El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres siguientes, a expedir la constancia respectiva.

COMENTARIO: Este precepto es de suma importancia; tiende a hacer efectiva la libertad sindical, ya que transcurridos los términos de sesenta días para resolver sobre el registro y los tres del requerimiento para que las autoridades dicten la resolución, ipso iure, automáticamente, se tiene por registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica. Las autoridades deberán expedir la constancia respectiva y en caso de no hacerlo incurren en responsabilidad, pudiendo suplirse la constancia con otros medios de prueba. La personalidad en este caso se podrá comprobar con las copias selladas de la solicitud y requerimiento respectivos. Cuando las autoridades nieguen el registro del sindicato, los que aparezcan como representantes de éste podrán ocurrir en juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente como dispone la Ley de Amparo"15/.

Con respecto al comentario que antecede, vemos que Alberto Trueba Urbina, no cuestiona el registro de los sindicatos, por el contrario, en el comentario al artículo 366 de la Ley, nos refiere sobre la importancia que tiene dicho precepto, mismo que "tiende a hacer efectiva la liber-

dad sindical".

Por nuestra parte, consideramos que el problema que contiene el artículo 366, es en cuanto al penúltimo párrafo, el cual dispone:

"Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades podrán negarlo".

Considero que la autoridad laboral puede argumentar que no se han satisfecho los requisitos para el registro de los sindicatos, con lo que negará dicho registro. El estudio que realice la autoridad registradora sobre el cumplimiento de los requisitos, se torna en la práctica en el control que efectúa la autoridad laboral sobre la creación de los nuevos sindicatos, o bien, sobre el reconocimiento de nueva directiva sindical, pudiendo pretextar vicios en la asamblea constitutiva, o bien de la acta de asamblea, etc., para negar el consiguiente registro, con lo que violaría el principio de "autonomía sindical" e inclusive de "libertad sindical".

Néstor de Buen nos comenta que "la realidad discrepa de la norma. En un capítulo totalmente ajeno a la regulación de los sindicatos, que está incluido en las reglas --

procesales, el art. 692, fracción IV dispone que:

"Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la Directiva del Sindicato. De esta manera, independientemente de la personalidad jurídica, que derivará del acto de constitución y de la capacidad de obrar, que es automática, la realidad es que sin la constancia del registro no podrán actuar los representantes sindicales ante ninguna autoridad, lo que les impide el ejercicio mismo de sus derechos y en particular los de huelga, contratación colectiva y la defensa de los intereses individuales de sus miembros. El resultado es la dependencia absoluta de los sindicatos del reconocimiento oficial - lo que ciertamente atenta contra los principios constitucionales y contra lo previsto en el Convenio 87 de la OIT según se desprende de lo dicho antes" 16/.

El artículo 7 del Convenio 87 de la OIT señala que la personalidad jurídica de los sindicatos no puede estar sujeta a condiciones que limiten el derecho de los trabajadores y patrones a formarlos, y, en particular, a una autorización previa.

Al decir de Néstor de Buen:

"Si bien es cierto que el art. 8 del propio Convenio obliga a respetar la legalidad, lo cierto es que ésta se produce en términos absolutamente tendenciosos que atentan en contra del espíritu del principio de libertad o autonomía sindical (...). De todas maneras parece importante

poner de manifiesto que la fórmula de separar la personalidad jurídica de la plena capacidad de obrar no es precisamente legítima, ni aun en la manera discreta pero tremendamente eficaz en sus efectos de la Ley mexicana que reduce el problema a la acreditación de la personería jurídica de los representantes sindicales. En todo caso parece evidente el incumplimiento del principio de libertad sindical"17/.

Por tanto, considero que es necesario que existan medidas de control, puesto que se presuponen levantamientos de huelgas en forma desencadenada, que darían lugar a la vez, a una desestabilidad económica, social e incluso de orden político.

B) DISCREPANCIAS JURIDICAS.

La discrepancia jurídica entre los preceptos en análisis es decir el art. 357 en relación con el art. 365 de la Ley del Trabajo vigente, estriba en que el primer precepto dispone el derecho que se otorga a los trabajadores y patrones de constituir sindicatos sin autorización previa; y el segundo precepto, establece que los sindicatos se registren en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo que obliga a presentar ante las autoridades laborales la documentación comprobatoria de la constitución y en particular, copia auténtica de las actas de formación, lista de los miembros fundadores y copia de los estatutos.

Si relacionamos estos dispositivos con el art. 692, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, el que establece: "Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la Directiva del Sindicato".

Desprendemos de los artículos que preceden, que la Ley comprende artículos que son contradictorios, atendiendo al hecho de que, conforme al art. 357 de la Ley, un sindicato existe desde el momento de su constitución, sin autorización de ninguna autoridad; en tanto los artículos 365 y 692, fracción IV, obligan al registro del sindicato ante la autoridad del trabajo, y adquieren personalidad jurídica sólo después de que la autoridad extiende certificación de haber quedado registrado el sindicato. De modo que en una interpretación a contrario sensu, del último dispositivo transcrito, a falta de registro de la directiva del sindicato, éste no gozará de personalidad jurídica, y en consecuencia, no podrá actuar ante ninguna autoridad del trabajo, ni de otra naturaleza.

Para resolver esta contradicción propongo que desaparezca el art. 357 de tal forma que se de cumplimiento al

art. 365 de la Ley ya que considero existente un sindicato desde el momento de su constitución jurídica, ya que la Ley obliga al registro de los sindicatos y de acuerdo a esto, el artículo 692 en su fracción IV nos señala lo siguiente:

"IV. Los representantes de los sindicatos - acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato".

C) EJECUTORIAS RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE SINDICATOS.

Consultada la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1988, del Tribunal en Pleno, así como las Salas y Tesis comunes, no aparece tesis jurisprudencial sobre el registro de sindicatos. Sin embargo, a continuación transcribimos algunas ejecutorias que se refieren al registro de los sindicatos:

"SINDICATOS, PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE SINDICATOS. En los artículos 364, 365 y 366 de la Ley Federal del Trabajo, se establece un procedimiento meramente administrativo para que un sindicato obtenga su registro de la autoridad laboral correspondiente. Por tanto, esta no puede aplicar los preceptos que rigen el procedimiento establecido para la tramitación y resolución de los conflictos individuales o colectivos de naturaleza económica, sino que debe ceñirse exclusivamente a lo que disponen los preceptos -

mencionados, siendo ilegal que se ordenen diligencias de oficio con fundamento en lo que dispone el artículo 765 de la citada Ley Federal del Trabajo."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Toca Laboral 107/75. Unión Sindical de Camioneros materialistas "División del Norte". 31 de octubre de 1975. Unanimidad de votos, Ponente: Guillermo Velasco Félix. Boletín S.J.F. Núm., 22, p. 115.

SINDICATOS, REGISTRO DE LOS. LA RESOLUCION QUE LE -- NIEGA O CONCEDE NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. Tratándose de las Juntas de Trabajo, el laudo es aquella resolución pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o de conciliación en el caso del artículo 750 en relación con el 600, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que decide el fondo de los conflictos jurídicos o económicos, individuales o colectivos, tramitados unos en términos de los artículos 751 a 781, otros al tenor -- del 789 al 815, y algunos conforme al 782 a 788 de la propia Ley. No puede conceptuarse laudo la resolución dictada por la Junta negando o concediendo el registro de un -- sindicato, porque no decide ningún conflicto laboral, sino una petición elevada por los interesados en la consti-

tución del sindicato, que es tramitada mediante un procedimiento de donde no existen actor ni demandado, sino que a la simple solicitud recae la decisión de la Junta, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley de la materia; por lo que contra tal resolución no procede el juicio de amparo directo, sino el indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda, al tenor del artículo 114, fracc. III, de la Ley de Amparo, por tratarse de una resolución dictada fuera de juicio.

Amparo directo 1779/73. Sindicato Unico de Trabajadores The Sydney Ross., Co., S.A. 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. S.J.F., Séptima Época, Vol. 57, Quinta Parte, p. 37 (Cuarta Sala)"19/.

De la ejecutoria que antecede, vemos como el acto del registro de un sindicato es un acto administrativo, y por lo tanto, no se resuelve una controversia que se resuelva en un laudo, sino que por el contrario, es una simple solicitud a la que recae una resolución, la cual puede ser impugnada en amparo indirecto ante el Juez de Distrito en Materia Laboral.

A continuación, transcribimos la siguiente ejecutoria:

SINDICATO, REGISTRO DE LOS, CARECE DE LEGITIMACION - EL PATRON PARA IMPUGNARLO EN AMPARO, POR FALTA DE INTERES JURIDICO. Siendo el registro de un sindicato un acto relacionado tan sólo con la existencia legal del organismo profesional y que por ello sólo atañe y afecta a los trabajadores, la parte patronal carece de interés jurídico para impugnarlo, por no afectarle, lo que implica la improcedencia del juicio de garantías promovido por dicha parte patronal contra tales actos, de acuerdo con la fracc. V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

R.P. 136/74. Salvador Cervantes Serrato, Presidente de la Empacadora y Exportadora de Frutas y Legumbres -- "Agricultores Unidos del Municipio Gral. Francisco Mujica, Mich., S.A. de C.V. 8 de marzo de 1974. Ponente: Darío Córdoba L. de Guevara. S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 63, Sexta Parte, p. 66"20/.

Efectivamente, la parte patronal no tiene ninguna -- ingerencia en el procedimiento de registro de un sindicato, atendiendo a los principios de derecho social del -- trabajo: autonomía y libertad sindical. Razón por la -- que, el patrón no está legitimado para interponer incon-

formidad en contra del acto de registro de aquél, toda vez que carece de interés jurídico.

NOTAS DE PIE DE PAGINA CAPITULO IV.

- 1/ CUEVA, Mario de la: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo 1, op.cit. p. 331.
- 2/ Idem., pp. 332 a 337.
- 3/ Idem. p. 337.
- 4/ Idem. p. 342.
- 5/ Idem. pp. 344 y 345.
- 6/ Idem. p. 345.
- 7/ Idem. pp. 349 a 351.
- 8/ Diccionario de la Lengua Española. Op.cit., p. 144.
- 9/ GARCIA MAYNEZ, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho. 24a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1975, p. - 279.
- 10/ BREÑA GARDUÑO, Francisco: op.cit. pp. 363 y 364.
- 11/ Idem. p. 364.
- 12/ Idem., p. 367.
- 13/ Idem. p. 367.
- 14/ TRUEBA URBINA, Alberto: Ley Federal del Trabajo de 1970, op.cit., p. 175.
- 15/ Idem. p. 175 y 176.
- 16/ BUEN, Néstor de: Organización y Funcionamiento de los Sindicatos, op.cit., pp. 89 al 90.
- 17/ Idem. pp. 87 y 88.
- 18/ HENESTROSA SOLORZONA, Alejandro: Manual de Derecho del Trabajo. 2a. Ed. Procuraduría Federal de la De-

fensa del Trabajo, México, 1978, pp. 404 y 405.

19/ Idem. pp. 405 y 406.

CONCLUSIONES.

1. El concepto de sindicalismo es moderno, en virtud de que nace debido a los fenómenos sociales que se presentaron en la época de la Revolución Industrial, a través de la conciencia de clase que motivaron Karl Marx y Engels, con la publicación del Manifiesto Comunista que consignaba "Proletarios de todos los países Unidos" y que posteriormente en nuestro país los consagra el partido liberal mexicano que lideraba Ricardo Flores Magón.
2. La asociación profesional es un grupo de trabajadores reunidos para defender intereses comunes, de sus agremiados.
3. Momento importante en el desarrollo del sindicato en México, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en cuyo artículo 123, se consagran los derechos sociales de los trabajadores, tanto individualmente como en grupo, es decir, colectivamente. A la organización colectiva de los trabajadores la regulan las normas del derecho social que son las que tutelan a los sindicatos.

4. El artículo 123, Apartado "A", fracción XVI de la -- Constitución, consagra el derecho de sindicalizarse: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
5. En el artículo 232, de la Ley Federal del Trabajo de 1931 se consagra el derecho a constituir sindicatos.
6. En la Ley Federal del Trabajo de 1970, define en su art. 356 "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".
7. Se establecen en las leyes del trabajo, tanto en la de 1931, como en la de 1970, el derecho de los trabajadores y patrones de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa: art. 234 de la Ley de 1931 y 357 de la Ley de 1970.
8. En la Fracción IV del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que: "Los representantes - de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Tra

bajo y Previsión Social o la Junta de conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

9. El hecho de que se exija a los sindicatos el registro ante la autoridad laboral, es una forma de control del Estado sobre las organizaciones sindicales, en base a que al negarse la autoridad a registrar a un sindicato, hace nugatorio el derecho de éstos a ser reconocidos por las mismas autoridades laborales y demás autoridades.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BREÑA GARDUÑO, FRANCISCO: Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada, 2a. Edición, Edit. Harla, México, 1988.
- 2.- BUEN, NESTOR DE: Derecho del Trabajo, México, 1976.
- 3.- BUEN, NESTOR DE: Organización de los Sindicatos, 2a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1976.
- 4.- BURGOA, IGNACIO: Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, 2a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1989.
- 5.- BURGOA, IGNACIO: Las Garantías Individuales, 22a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1989.
- 6.- BORGUEZ, DIED: Crónica del Constituyente, 20a. Edición, Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, México, 1967.
- 7.- CAMERLYNCK, G.H. y LYON CAEN: Derecho del Trabajo, --- Edit. Aguilar, Madrid, 1972.
- 8.- CASTORENA, J. JESUS: Manual de Derecho Obrero, 6a. Edición, s/e, México, 1984.
- 9.- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR: Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, 17a. Edición, Edit. Trillas, México, 1984.
- 10.- CUEVA, MARIO DE LA: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomos I y II, 4a. Edición, Edit. Porrúa, México, -

1977.

- 11.- DIAZ, LILIA: Historia General de México, Tomo II, 3a. Edición, El Colegio de México, México, 1984.
- 12.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO: Introducción al Estudio del -- Derecho, 24a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1976.
- 13.- HENESTROSA SOLORZANO, ALEJANDRO: Manual del Trabajo, - 2a. Edición, Procuraduría Federal de la Defensa del - Trabajo, México, 1978.
- 14.- MARGADANT, GUILLERMO: Introducción a la Historia del - Derecho Mexicano, 8a. Edición, Edit. Esfinge, México, - 1988.
- 15.- PALLARES, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Ci- vil, 9a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1976.
- 16.- REYES HERODES, JESUS: El Liberalismo Mexicano, Tomo II "La Sociedad Fluctuante, Edit. Fondo de Cultura Econó- mica, México, 1984.
- 17.- PEÑA, SERGIO DE LA: Trabajadores y Sociedad en el Si-- glo XX, en La Clase Obrera en la Historia de México, - Tomo IV, Edit. Siglo XXI, México, 1979.
- 18.- RUPRECHT, ALFREDO J.: Derecho Colectivo del Trabajo, - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- 19.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO: Tratado General de la Organiza- cion Internacional, 2a. Edición, Edit. Fondo de cultu- ra Económica, México, 1982.
- 20.- TRUEBA URBINA, ALBERTO: Ley Federal del Trabajo Refor-

mada, 16a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1951.

- 21.- TRUEBA URBINA, ALBERTO: Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 4a. Edición, México, 1984.
- 22.- TRUEBA URBINA, ALBERTO: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, 4a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1987.
- 23.- ULLOA, BERTA: Historia General de México, Tomo II, 3a. Edición, El Colegio de México, México, 1981.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos - Sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857.
- 2.- Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo II (Diario de Debates) Instituto Nacional de Estudios Históricos, México, 1960.

OBRAS DE CONSULTA.

- 1.- Diccionario de la Lengua Española (Real Academia de la Lengua), 19a. Edición, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1970.